



17 879309

# UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE



FACULTAD DE DERECHO

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD  
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

CLAVE: 879309

291024

LA REGULACION DE LAS TERCERIAS EN EL  
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES  
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

## T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:  
ELOY FLORES GARCIA

ASESOR DE TESIS:  
LIC. JUAN JOSE MUÑOZ LEDO RABAGO



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

***Esta obra esta dedicada:***

A mi Esposa Verónica Castillo M. (*Vero*) Gracias por tu incondicional apoyo.

A mis hijos Daniela y Eloy (*Dany y Bebe*) Gracias por su inagotable cariño que me dan.

***A mis Padres:***

La señora Rosalina García Vda. De Flores. Mil gracias por tu apoyo mas allá de tus posibilidades.

***A la Memoria de mi Padre***

Samuel Flores B. Quien aun que esta en el cielo, nos dejo puertas entreabiertas. Así también como mis abuelitos.

***A todos mis tíos tanto de los Flores como de los García.***

A MI CASA DE ESTUDIOS

***Universidad Lasallista Benavente.***

A nuestra Alma Mater

***Universidad Nacional Autónoma de México.***

Y al muy apreciado Director de la facultad de Derecho y Maestro el señor Licenciado Don Juan José Muñoz-Ledo Rábago. Incansable forjador de Universitarios.

***Gracias a toda la comunidad Universitaria, en especial a mi padrino de Generación el señor Lic. Hector G. Ramírez Valdés.***

# INDICE

Página

## Capítulo Primero

Antecedentes Históricos de las tercerías _____	1
Presupuestos generales de las tercerías _____	5
Tipos de intereses en las tercerías _____	7
Diversas formas de tercerías _____	8
Oposición de terceros a la ejecución _____	10
Ejecución de las sentencias pronunciadas por Tribunales de Otras entidades federativas _____	12
Procedimiento de Reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras. _____	14
Quienes pueden promover las tercerías coadyuvantes _____	16
Quienes pueden intervenir en una tercería _____	16
¿Cómo deben promoverse las tercerías coadyuvantes? _____	17
¿Que objeto tendrá entonces tramitar la tercería en la forma sumaria u ordinaria que previene el artículo 654? _____	18
Antecedentes del juicio ejecutivo civil _____	19
Formas de actuar del deudor _____	20
La Bonorum Distractio _____	21
Lex poetelia _____	22
Clasificación de los bienes para su embargo _____	23
Ejecución forzosa en subasta _____	24
Ejecución en especie _____	24
El derecho de los egipcios _____	25
Legislación española _____	26

## Capítulo Segundo

El crédito	27
Naturaleza del crédito que origina el proceso ejecutivo	27
Crédito en especie	30
Obligaciones de hacer	31
Ejecución contra terceros	32

## Capítulo Tercero

Concepto de Título Ejecutivo	34
Clasificación de los títulos ejecutivos	36
Títulos ejecutivos	38

## Capítulo Cuarto

Las partes	39
Las partes formales en representación de las partes materiales	41
Embargo	42

## Capítulo Quinto

Tercería excluyente de dominio	46
Tercería de excluyente de preferencia	52

## Capítulo Sexto

Las tercerías, de conformidad en lo previsto en el código de procedimientos civiles para estado de Queretaro. _____	50
Las tercerías de conformidad en lo previsto en el código adjetivo civil en vigor para el estado de México. _____	54
Las Tercerías, de conformidad en lo previsto a la reforma del 24 de Mayo de 1996. _____	58
Las Tercerías, de conformidad en lo previsto en el código de Comercio reformado. _____	61
Las Tercerías, de conformidad en lo dispuesto por el código de Procedimientos civiles para el estado de Quinta Roo. _____	63
Del código adjetivo en vigor para el estado de Guanajuato _____	67
De la documental, en los juicios de tercería _____	68
De los documentos públicos y privados _____	69
Documentos auténticos _____	71
De las tercerías en los juicios de paz - _____	- 72
Tercería sumaria _____	74
Rasgos de esta forma de tercería _____	76

## Capítulo Séptimo

Tipos de tercerías _____	77
Terceros llamados a juicio _____	78

## Capítulo Octavo

Tesis jurisprudenciales relacionadas con los	
Diversos tipos de tercerías _____	78
Personas extrañas al juicio _____	
Adjudicatarios amparo pedidos por los. _____	79
Persona extraña al Juicio. Competencia _____	79
Persona extraña al juicio. _____	80
Persona extraña el juicio cesionario de un crédito _____	80
Persona extraña al juicio. Competencia _____	80
Persona extraña al juicio. Fecha para el computo del termino de amparo. _	81
Persona extraña al Juicio. no necesita agotar recursos ordinarios	
para ocurrir al amparo. _____	81
Persona extraña al juicio. Derechos reclamables en amparo. _____	82
Personas extrañas al juicio, amparo pedido por las, contra los procedimientos	
de remate. _____	82
Persona extraña al juicio. procedencia de amparo _____	83
Personas extrañas al juicio _____	84
Tercerías, existencia de las, con el amparo _____	84
Juicios, exclusión de los bienes en los _____	85
Tercería, coexistencia jurídica del amparo de la _____	85
Tercería excluyente de dominio, efectos de las _____	86

Tercería excluyente de dominio, no puede interponerla quien la consintió la constitución del gravamen. (legislación del estado de Jalisco). _____	86
Tercería excluyente de dominio. prueba de actuaciones del juicio principal. _____	87
Tercería excluyente de dominio. prueba de propiedad _____	88
Tercería, la acción de, es similar a la reivindicatoria. _____	88
(legislación de estado de Chiapas) _____	88
Tercerías coadyuvantes. (legislación del estado de jalisco). _____	89
Tercerías. Confesión entre los demandados, imposibilidad de la existencia de la. _____	89
Tercerías. cuando hay consentimiento del gravamen que garantiza la obligación principal. _____	90
Tercerías, cuestiones que no pueden ser objeto de las. _____	91
Tercerías. efectos de la concesión del amparo para que se declaren procedentes. _____	91
Tercerías excluyentes de dominio, efectos de la preclusión del auto que dio entrada a la demanda. _____	92
Tercerías excluyentes de dominio en materia mercantil, ley procesal aplicable. _____	93
Tercerías excluyentes de dominio, objetivo de las _____	94
Tercerías excluyentes de dominio, prueba de los elementos de la acción _____	94
-Tercerías excluyentes de dominio, su interposición hace improcedente el amparo. _____	95
Tercerías, valor en las facturas en las, _____	95



-Tercero extraño al procedimiento administrativo. cuando no se tiene dicho carácter _____	96
-Tercero extraño al procedimiento administrativo. Cuando no se tiene dicho carácter. _____	97
-Tercero Interesado, efectos jurídicos que le produce el juicio respecto al. _____	99
-Tercero Perjudicado en el amparo civil _____	100
Tercero Perjudicado designación del _____	101
-Tercero perjudicado en el amparo, si no se le cita legalmente, debe reponerse el procedimiento _____	101
-Tercero Perjudicado _____	102
-Tercero, Perjudicado, amparos nulos por la falta de Notificación _____	102
-Tercero Perjudicado en el amparo, falta de. _____	103

Conclusiones

Bibliografía

## INTRODUCCIÓN

Lo que motiva la elaboración del presente trabajo, se basa en que en una ocasión al autor de la presente obra, conocí de un negocio Judicial relativo a una tercería excluyente de preferencia, y el Juez Ad- Quo, todo el tiempo lo tuvo como un juicio accesorio, al principal, debiendo ser el juicio de tercería, Un Juicio AUTÓNOMO, siendo esta la propuesta. Pues incluso en el momento de que solicite copia certificada de la sentencia emitida en el juicio de Tercería, me remitió al Juicio en que se afectaron los derechos del Tercero. Y que en dicho expediente que se tramito en cuerda separada, en el cual no era parte, se acordó lo conducente a la expedición de las copias certificadas en comento.

Siendo otro Motivo el haber conociendo diversos códigos de procedimientos civiles de otras entidades federativas, tales como el código de Procedimientos Civiles del Estado de Quina Roo, México, y del Estado de Querétaro, incluso el Código de Comercio que son, que son más precisos que el código Adjetivo civil, para el estado de Guanajuato, en cuanto a la tramitación, y requisitos para la admisión de la demanda, Aun que debo de reconocer el mérito de los

Legisladores guanajuatenses, que en dos dispositivos legales, en forma técnica regulan las tercerías en materia civil.

Pero dichos dispositivos son insuficientes, para tramitar su perpetración. Y que no existan dudas respecto a la regulación, estilos y formas que se dan por mutuo propio de la autoridad, de acuerdo a lo previsto en el código de comercio. Además de no considerar la documental o titulo en que se funda la acción, la cual se debe anexar precisamente al primer escrito o demanda para la admisión de la misma, así también la duración del periodo de Prueba, Clasificación de sus diversas Modalidades, (tercerías excluyentes de Dominio, de Preferencia, Coadyuvantes, Tercería Sumaria, Supertercería.) Así como quienes no pueden concurrir a las Tercerías, En sus diversos géneros y que esto sirva para determinar su existencia como Juicios Autónomos, y que no dependan de la preexistencia de un Juicio ordinario Civil, o cualquier otro Tipo de Juicio, en el que se lesionen los intereses de un tercero.

Por que:

Por que se podrán suscitar múltiples situaciones, en las que otro sujeto ejerza el derecho de otro, Ejemplo: Si en un matrimonio se diera la separación de los cónyuges por cualquiera que fuese la causa, Sin que exista una medida de deposito de personas, decretada por autoridad judicial, o un juicio de divorcio,

en el que se haya dictado una sentencia, y que en uno de sus puntos resolutivos dictamine quien de los cónyuges tendrá la custodia de los hijos, y en la separación en comento, fuera el padre de los menores quien se llevara a los hijos, luego entonces la cónyuge mujer Pueda tramitar un JUICIO DE TERCERIA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA, respecto a que la aludida cónyuge mujer tenga en su custodia a los hijos menores de edad, debido a que conforme a derecho, la cónyuge mujer tiene derecho de preferencia para mantener la custodia de los hijos menores de edad, sin que haya incurrido en una las causas de perdida de patria Potestad, y que en dicho Juicio de Tercería se le restituya de la entrega de los menores de edad, Amen de tramitar ante el Representante social, la querrela correspondiente por Ejercicio Arbitrario de Propio derecho, sin entrar a otras cuestiones litigiosas tales como Divorcio, Pensión alimenticia, Etc.

Así pues la propuesta que se hace es en base a que los artículos 470 y 471 del Código Adjetivo civil en Vigor para el estado de Guanajuato, son insuficientes para la tramitación y naturaleza de los juicios en comento, pues son muy genéricos, amen de que no señalan los tiempos y formas para su Perpetración, sino que simple y llanamente evocan su precedencia cuando se lesionan los intereses de un tercero que no ha sido oído y vencido en un juicio, por lo que

cual es necesario el que se regulen en la ley procedimental civil para el estado de Guanajuato, de acuerdo a los diversos tipos de Tercería, su regulación; pues resulta insuficiente lo dispuesto por el capítulo IV libro II, del multicitado código Adjetivo civil en vigor y que se refiere a la oposición de terceros a la ejecución, y que mas allá de ser un opositor, se regulen las disposiciones necesarias, para recuperar, o se restablezcan los derechos de un tercero no llamado a juicio. O de quien se le haya lesionado un derecho.

Ya que los artículos 470, 471, solo se refieren a las tercerías Excluyentes, sin que incluso se encuentren denominadas en tal forma, con lo que resulta obvio el que a este capítulo le sea adicionado los diversos tipos de tercerías (EXCLUYENTE DE DOMONIO, EXCLUYENTE DE PREFERENCIA, DE TERCERIA DEL ORDEN DE LO FAMILIAR, TERCERIA SUMARIA, SUPERTERCERIA, ETC.)

Así pues al reglamentar en forma precisa los juicios referentes a terceristas no sea esta tramitación UN INCIDENTE, que traería evidentes, beneficios, para los juzgadores, Litigantes, Y el ciudadano Común el más amplio beneficio,

dando los lineamientos necesarios para la procedencia y regulación de los juicios citados en supralineas.

Proponiendo además que la dilación Probatoria en tales negocios sea de 10 (diez) días hábiles, para las partes.

Y que no se estilen, los dispositivos legales de el código de Comercio en vigor, en cuanto a forma y fondo de los juicios de Tercerías en materia civil, pues dicho ordenamiento no es supletorio de nuestro código procesal civil.

## CAPITULO PRIMERO

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS TERCERIAS

Las tercerías aparecieron tardíamente en la historia del derecho procesal. No hay antecedentes de ellas en el derecho romano, en el medieval y en el canónico. Las leyes españolas desde el fuero juzgo y la novísima recopilación, tampoco las reglamentaba y es necesario llegar a la ley de enjuiciamiento española de 1855, para encontrar algunos antecedentes del ordenamiento jurídico del que se trate.

El concepto de tercería. El vocablo tercería es multívoco, con el se expresan hechos procesales de naturaleza diversa como son los siguientes:

- a) Tercería significa la intervención de un tercero en un juicio ejercitando en este el derecho de acción procesal, sea que se trate de una intervención voluntaria o forzosa. Por ejemplo, cuando el vendedor interviene en el juicio de evicción para responder de la acción reivindicatoria y prestar garantía al comprador. En esta acepción se da la palabra tercería su significado más amplio.

La intervención de los testigos o de los peritos en un proceso, no constituyen una tercería porque no ejercitan en ella la acción procesal.(1)

(1) Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, Imprenta Aldina Pag. 590 – 596 México, 1980

- b) En el sentido más restringido, la palabra tercería significa la intervención de un tercero en determinado proceso para ayudar a alguna de las partes en sus pretensiones, colaborando con el Actor o con el reo en el ejercicio de las acciones o excepciones Hechas valer por cada uno de ellos. Se trata entonces de la llamada tercería coadyuvante.
- c) La otra forma de las tercerías es la contemplada en el artículo 501 del Código Vigente que en la doctrina se conoce con el nombre de oposición de tercero, que consiste en la oposición que hace este a efecto de que no se ejecute una sentencia en bienes de su propiedad por no haber sido oído y vencido en juicio en que se pronunció.

Las leyes extranjeras reglamentan y dan mayor amplitud a la oposición del tercero, la nuestra se ocupa de ella en el artículo susodicho, pero en cambio concede al tercero un medio más enérgico para evitar la ejecución de la sentencia, a saber, la llamada tercería excluyente a que se refiere en párrafo que sigue. También puede oponerse al embargo precautorio los terceros cuyos bienes hayan sido embargados:

- d) La tercería excluyente consiste en un juicio accesorio que se promueve para que la sentencia que en él se pronuncie tenga efectos procesales en otro juicio preexistente, en la forma se dirá más adelante.

Si no se perciben con claridad las diferencias sustanciales que separan estos conceptos, es fácil incurrir en grandes errores porque cada uno de los fenómenos procesales a que se refiere, están reglamentados de distinta manera.

#### Los Tercerías La Intervención Ad Excluyendum AD Adyuvandum

El estudio de las tercerías excluyentes y coadyuvantes pertenece a otro lugar. Por tal motivo, solo indicaremos, por ahora, que a un procedimiento originalmente iniciado por dos personas pueden venir otras, bien sea deduciendo derecho propio distinto del actor o del demandado o bien



Coadyuvando con cualquiera de ellas, en la defensa del derecho sustantivo hecho valer.

Los terceristas pueden venir al juicio en forma voluntaria o en forma obligada.

Vienen en forma obligada cuando tienen un derecho que les ha sido desconocido o cuando, sabedores de la existencia de un procedimiento en que una parte esta dependiendo un derecho que les pertenece vienen a reforzar la posición procesal y substancial de esa persona en el proceso. En el primer caso, se trata de una tercera excluyente (Ad Excludendum, en el segundo, de una tercería coadyuvante Ad adjuvandum).

Ay ocasiones en que es necesario denunciar el pleito a un tercero para que le pare el juicio perjuicio la sentencia respectiva; se trata entonces de la litis denuntiatio del derecho romano, por lo que un tercero, viene al juicio, obligado por la denuncia del pleito,

En todos estos casos, el tercerista es parte del juicio, con todos los derechos, cargas y obligaciones, que veremos corresponden a las partes.

Para encontrar una orientación doctrinal es necesario recurrir a las literaturas alemana e italiana, que consagran la institución de la Intervención, nuestra terminología jurídica no consagra el término intervención por lo que tenemos que referirnos a las tercerías.

Los italianos y los alemanes hablan de intervención por que su legislación positiva emplea ese término y ellos han elaborado toda la doctrina partiendo del término usado por el legislador. Los italianos tomaron del proceso germánico, la intervención Ad infringendum jura etriusque competitoris, ad impediendum y la ad excludendum que después desarrollaron los GLOSADORES según enseña ZAMZUCHI.

En el derecho ESPAÑOL la ley XX del título XXII de la partida Tercera, fija reglas para que los terceros, intervengan en el juicio, al regular como el juicio que es dado entre algunos, No puede empezar otro en cosas señaladas.

Prieto Castro utiliza la terminología alemana e italiana y advierte que salvo el caso de: litis denunciación.

El sistema procesal español es muy parco, en la regulación de los casos en que el número de sujetos que inicialmente figuran en el proceso es aumentado. No explica sin embargo el uso de la terminología.

Entre nosotros Pablo Sayas, comentando el código procesal de 1871, define la tercería diciendo que es la acción se ejercita en un juicio, ya entablado por dos litigantes. En su clasificación sigue al Conde de la Cañada. Payares Al igual que Sodi, hablan de las tercerías y de la intervención aplicando las teorías italianas a las primeras, pero sin Explicar el por que del empleo indistinto de ambos términos.

2) Para muchos tratadistas el origen de estos juicios esta basado, cuando son vulnerados los derechos de propiedad, de Preferencia en la prelación registral, o de algún derecho.

Sin embargo comúnmente cuando operan estos juicios es cuando se traba un embargo por lo que considero importante estudiar dicha figura.

(2) Becerra Bautista Bautieta José. El Proceso Civil en México, XIV Edición, México Editorial Porrúa, 1992. LXI.- Pag. 825

## PRESUPUESTOS GENERALES DE LAS TERCERIAS.

Las formulas procesales enunciadas tienen los siguientes presupuestos:

- a) La preexistencia de un juicio. Por tanto, no proceden las tercerías en los medios precautorios ni en los actos de jurisdicción voluntaria. El artículo 652 dice que en un juicio seguido por dos o más personas, pueden venir uno o más terceros siempre que tengan interés propio y distinto del actor o reo en la materia del juicio.

En el mismo sentido, los artículos 21, 22 y 23, suponen la preexistencia de un juicio cuando facultan al tercero a intervenir en el, en forma voluntaria o necesaria.

En la providencia precautoria de embargo se puede promover una tercería de conformidad con lo que dispone el artículo 253, que dice: igualmente puede reclamar la providencia precautoria un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. Esta reclamación se ventilará por cuaderno separado y en juicio sumario.

Respecto de los medios preparatorios del juicio no se pueden promover tercerías por dos razones:

- 1.- La ley otorga a las personas que son afectadas en sus intereses o en sus derechos, acciones especiales para impugnar las providencias citadas en las medidas precautorias. Como ejemplos de lo anterior se pueden citar el artículo 200 que en su parte final Previene: si se alegare alguna causa para no hacer la exhibición Se le oirá sumariamente; el 213 que ordena: cualquier reclamación de los consortes sobre el depósito de los hijos se substanciará y decidirá sumariamente; el 217 según el cual: las pretensiones que puedan formularse por la mujer, o por el marido o por el depositario sobre variación del depósito o cualquiera otros incidentes a este pueden dar lugar, se substanciará sumariamente;

- 2.- La segunda razón consiste en que los medios preparatorios por regla general no pueden afectar a terceros.

b) El segundo presupuesto de las tercerías es que las promueven los terceros.

Importa, por tanto, dilucidar el concepto de tercero. Se entiende por tercero en general a la persona que no interviene en un acto jurídico y que por permanecer extraño a él, no puede ser Favorecido ni perjudicado por el acto. Tal sucede en los contratos en los que rige la regla que solo obligan y otorgan derechos a favor de las partes contratantes. Aplicando este principio al caso de la tercería, deberá entenderse por tercero a la persona que no ha figurado en el juicio preexistente como parte en el sentido material. Puede haber figurado como parte en el sentido formal, y no obstante ello ser tercero para los efectos de la tercería. Ramiro Podetti en su tratado de la tercería, dice a este respecto: en su acepción común, aún dentro del vocabulario jurídico, tercero es una persona ajena a una relación o a una controversia suscitadas entre otras. En este sentido se emplea el vocablo en institución que regula todas nuestras leyes procesales o sea la tercería en juicio ejecutivo. Yo la empleo con un significado más amplio que es diverso del precedente. El proceso común tiene dos sujetos: actor y reo que con el juez, constituyen la trilogía romana que da Origen a la idea de relación jurídica. Simples o compuestos, los sujetos clásicos son dos:

Actor y demandado. Pero puede intervenir voluntariamente o por llamado de las partes o del juez, antes o después de trabada la contienda, por otro sujeto, que bien puede ser actor (como litis consortes, coadyuvante, substituto o sucesor del actor o demandado en iguales supuestos) o bien demandado, pero que es siempre un nuevo sujeto distinto físicamente de los anteriores y jurídicamente también. A este nuevo sujeto, lo llamo tercerista, o tercero con el significado de que no es primus (actor originario), ni secundus (demandado originario). Así, llamo tercerista: al Llamado en garantía real o personal, al denunciado por el ficto poseedor o por defender un interés ajeno a fin de defender el propio, etc.

Los terceros pueden estar con relación al juicio en situaciones diversas por lo cual se clasifican en los siguientes grupos:

I.- Terceros indiferentes o sean aquellas personas que no reciben ningún perjuicio ni beneficio por los procedimientos que se realizan en el proceso en el que no intervienen.

II.- Terceros que reciben algún perjuicio por dichos procedimientos pero que no figuran en la relación jurídica substancial que es materia del juicio preexistente.

III.- Terceros interesados en el juicio y que son partes en la relación jurídica substancial materia del juicio preexistente.

Según sea la condición del tercero, así será el procedimiento de tercería que se pueda promover.

c) El tercer presupuesto de la tercería es que el tercero tenga interés jurídico en promoverla. El citado Ramiro Podetti sostiene que hay diversas clases de interés que clasifica de la siguiente manera:

### TIPOS DE INTERES EN LAS TERCERIAS

1.- Interés propio, originario, directo y excluyente. Ejemplos: el interés del propietario de un bien que ha sido embargado en juicio En que no es parte o el de un acreedor privilegiado sobre un inmueble que va a salir a remate en juicio en el cual no haya sido oído.

2.- Interés propio, originario, directo y no excluyente. Ejemplo: el de un acreedor solidario con otras personas, cuyo crédito es materia del juicio en el que aquel no es parte.

3.- Interés propio, originario o indirecto. Ejemplo: el del substituto procesal o el del fiador que interviene para hacer causa común con el fiado.

4.- Interés propio no originario. Ejemplo: el de herederos o causahabientes de uno de los litigantes. De este dice el citado Podetti: Se da en el caso de legitimación familiar o por categorías y de legitimación pública. Así, los parientes en los procesos por insania, curatela y tutela; el Ministerio público en igual caso, y en la acción popular. El sujeto puede estar legitimado sólo para Poner en movimiento el proceso o puede seguir interviniendo en él con facultades restringidas.

### DIVERSAS FORMAS DE TERCERIA

La doctrina reconoce las siguientes clases de tercería: intervención principal, que corresponde en parte, a las tercerías excluyentes de nuestro código; intervención adhesiva, que sólo parcialmente hace ecuación con nuestras tercerías coadyuvantes, según demostraré en su oportunidad; llamado en garantía, que se explica En el capítulo correspondiente; la llamada al tercero pretendiente véanse las palabras: *laudatio nomini actoris* y oposición del tercero de la que se ha hablado al principio.

Tercerías Coadyuvantes.- (3) De acuerdo con la doctrina generalmente admitida, las tercerías coadyuvantes se caracterizan porque el tercero no ejercita una nueva acción en el juicio principal sino únicamente se adhiere a la acción ya ejercida o a la excepción o defensa que el demandado ha hecho valer en el juicio: la diferencia entre la intervención principal y la adhesiva está en que la intervención por adhesión hace entrar en el proceso no ya un sujeto de litigio, y así un nuevo litigio, sino un nuevo sujeto de la acción, en cambio, si la intervención es principal, quien entra en el proceso es verdaderamente una parte en sentido substancial, la cual lleva consigo su litigio en el mismo proceso al juez. El interventor por adhesión acciona para vencer el litigio ajeno el litigante coadyuvado; *adyuvandum*; el interventor principal para vencer el litigio propio.

(3) Carnelutti Francisco, Sistema de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Editorial Cárdenas, México 1990, Pag. 690.

En otro lugar dice: si por las razones expuestas en el número anterior la substitución procesal no puede admitirse sino muy cautamente, otro tanto ha de decirse cuando el portador de un interés en litigio, se atribuye, no la acción en lugar de litigio, sino la acción junto a este y por tanto una legitimación secundaria por ello, la intervención ahora contemplada sin intervención adhesiva, y se diferencia de otra forma de intervención llamada principal, de la que nos ocuparemos más adelante al hablar del proceso acumulativo. En realidad, el interventor adhesivo, en lugar de actuar para la composición del litigio propio y por tanto, para la tutela del propio interés cual interventor principal, se adhiere a la acción ya ejercida para la tutela del interés ajeno.

Podría citar otros autores que sostienen también que el interventor adhesivo o lo que es igual el tercero coadyuvante, no ejercita una acción distinta de la ejercitada en el juicio principal, o mejor dicho, no ejercita ninguna acción ni promueve ningún nuevo litigio, sino que se adhiere a la acción o a la excepción ya ejercitadas. Sin embargo, nuestra ley se aparta de esta doctrina y hace de la figura de la intervención coadyuvante una figura anómala, difícil de comprender. El artículo 653 previene que la tercería deberá producirse en los términos prescritos para formular una demanda ante el juez que conoce del negocio, y el 654 ordena que las tercerías se deduzcan en la vía sumaria u ordinaria, según fuere el juicio en el cual se promueve. Estas disposiciones dan a entender que mediante la tercería se instaura un nuevo juicio, el cual no tiene sentido respecto de las coadyuvantes, y mucho menos en el caso de que el tercero coadyuva con el demandado. Además, el artículo 656 previene que los terceros coadyuvantes podrán hacer las gestiones que estimen oportunas dentro del Juicio, siempre que no deduciendo la misma acción u oponiendo la misma excepción que el actor o reo, respectivamente, no hubieren designado representante común, de lo cual infiere que pueden deducir una acción diversa de la principal ejercitada en el juicio u oponer una excepción distinta de la que haya hecho valer el demandado.

Entre los problemas a que dan lugar las tercerías coadyuvantes, figuran los siguientes:

- a) ¿ Quiénes pueden promover dichas tercerías?
- c) ¿ En que clase de juicios pueden promoverse?
- d) ¿ Cómo deben promoverse?
- e) ¿ Durante que tiempo pueden promoverse?
- f) ¿ Que facultades tiene el coadyuvante?

## OPOSICIÓN DE TERCEROS A LA EJECUCIÓN

En ocasiones, la ejecución procesal puede llegar a afectar, por diversos motivos, algunos bienes o derechos de personas que no hayan intervenido como partes en los procesos del cual derive la ejecución. En tales casos, estas personas –Terceros extraños a la relación procesal pueden oponerse a la ejecución para defender sus bienes y sus derechos a través de los procedimientos que el CPCDF siguiendo la tradición hispánica. Denomina “Tercerías excluyentes”.

Las tercerías excluyentes son procedimientos a través de los cuales los terceros ajenos a la relación procesal se oponen a la afectación de sus bienes o sus derechos ya sea que dicha afectación haya sido decretada como una medida cautelar (durante el proceso) o bien que se haya llevado a cabo con motivo de la ejecución procesal a través de la vía de apremio (después del pronunciamiento de la sentencia definitiva).

Como consecuencia de la iniciación de la tercería excluyente, el tercero deja de ser ajeno a la relación procesal y se convierte, por tanto, en tercerista, es decir, en una nueva parte procesal cuya pretensión excluye las pretensiones y excepciones de las partes iniciales, al menos en lo que concierne a la afectación de los bienes o derechos cuya propiedad o titularidad, respectivamente, aduce.



El artículo 23 del CPCDF establece el derecho que tienen los terceros de promover las tercerías excluyentes: “El tercero que, aduciendo derecho propio intente excluir los derechos del actor y demandado o los del primero solamente, tiene la facultad de concurrir al pleito, aún cuando ya esté dictada sentencia ejecutoria”.

Las tercerías excluyentes pueden ser de dos clases:

- 1) De dominio y
- 2) De preferencia

A través de la tercería excluyente de dominio el tercerista reclama la propiedad de los bienes afectados por la ejecución procesal o por la medida cautelar, y pide, como consecuencia, el levantamiento o insubsistencia del embargo decretado contra tales bienes (artículo 659), en cambio, a través de la tercería excluyente de preferencia, el tercerista reclama su “mejor Derecho” a ser pagado con el producto del remate o de la enajenación de los bienes embargados, antes de que se haga el Pago a la parte actora (artículo 660). Las personas mencionadas en el artículo 662 del CPCDF no pueden promover tercerías excluyentes de preferencia.

Las tercerías excluyentes se inician con una demanda, a la cual se debe acompañar necesariamente el “Titulo en que se funde” la pretensión del tercerista, ya que si no se acompaña tal documento la demanda deberá ser desechada de plano (Art. 661). Las tercerías excluyentes pueden formularse “en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que si son de dominio no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor, en su caso, por vía de adjudicación, y que si son de preferencia no se haya hecho el pago al demandante” (Art. 664).

La interposición de la demanda de tercería no suspende la continuación del procedimiento inicial, el cual podrá continuar hasta antes del remate de los bienes inmuebles o de la enajenación de los muebles (si se trata de tercería excluyente de dominio; Art. 665) o bien hasta antes del pago con el producto del remate o la enajenación (si se trata de tercería excluyente de preferencia; (Art. 664).

Si el juez estima fundada la demanda de tercería excluyente de dominio ordenará el levantamiento del embargo y, en su caso, la entrega de los bienes al tercerista; si la estima infundada, el procedimiento inicial continuará su curso con el remate o la enajenación de los bienes embargados.

Si el juez estima fundada la demanda de la tercería excluyente de preferencia ordenará que el pago se haga primero al tercerista y después a la parte actora; si aún queda dinero producto del remate o la enajenación. Si estima infundada la demanda ordenará el pago directo a la parte actora.

Pero, si el actor y el demandado del proceso inicial se allanan a la demanda de tercería excluyente, o no la contestan dentro del plazo legal, el juez ordenará el levantamiento del embargo (si es de dominio) o pronunciará sentencia (si es de preferencia) (Art. 667).

Conviene aclarar que el tercero ajeno a la relación procesal y afectado en sus bienes o derechos, también puede oponerse a la ejecución a través del juicio de amparo indirecto, sin necesidad de agotar previamente el procedimiento de tercería excluyente (Art. 114, fracción V de la ley de Amparo). La Suprema Corte de Justicia ha llegado, incluso, a sostener que es posible promover simultáneamente la tercería excluyente de dominio y el juicio de amparo indirecto, ya que, según dicho tribunal, en la tercería excluyente de dominio se debate sobre la propiedad del bien afectado, en tanto que en el juicio de amparo se controvierte sobre la posesión de dicho bien.

## **EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR TRIBUNALES DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS**

Como una norma básica del sistema federal mexicano, el artículo 121 de la Constitución establece la llamada “Cláusula de entera fe y crédito”, de acuerdo con la cual todos los actos realizados por los órganos de autoridad de una entidad federativa –Estado o Distrito Federal – tienen validez y eficacia jurídica en todas las demás entidades federativas. El párrafo inicial

De dicho precepto constitucional expresa “En cada Estado de la Federación se dará Entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de los otros (Estados)”. Sin embargo, el propio artículo 121 constitucional agrega: “El congreso de la unión, por medio de las leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes...” El congreso de la unión no ha expedido hasta la fecha la ley que reglamente las bases contenidas en el precepto constitucional mencionado. No obstante, como la “cláusula de entera fe y crédito” tiene vigencia en virtud de dicho artículo, conviene tener en cuenta las bases contenidas en su fracción III.

El primer párrafo establece: “Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado, sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste cuando así lo dispongan sus propias leyes”. Este párrafo contiene un reconocimiento implícito a la regla de competencia territorial que establece que el juez competente para conocer de las acciones (o pretensiones) reales sobre inmuebles es el del lugar de la ubicación de los bienes. Por tal motivo, sólo permite la ejecución de sentencias de tribunales de otros Estados y que conciernan a derechos reales sobre inmuebles, cuando las leyes del Estado donde se encuentren tales bienes “Así lo dispongan”. El artículo 602, fracción II, del CPCDF permite la ejecución de tales sentencias si son “conformes a las leyes del lugar”.

Por su parte, en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 121 constitucional ya mencionado, se establece; “Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, o por razón de su domicilio, a la justicia (al juez) que las pronuncie y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al Juicio” El citado artículo 602, fracción III, del CPCDF reproduce la exigencia de la sumisión expresa o de la competencia por razón Del domicilio para las acciones (o pretensiones) personales y extiende dichas exigencias, con acierto, a las del estado civil. La fracción I del mismo artículo 602 requiere además, que las sentencias de tribunales de otros Estados versen sobre cantidad líquida o cosa determinada

Individualmente, y la fracción IV que, en todo caso, la parte condenada haya sido emplazada personalmente.

El juez que reciba el exhorto con la sentencia por ejecutar sólo debe revisar que se cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 121 constitucional y 602 del CPCDF para poder proceder a la ejecución de dicha sentencia. En el trámite de la ejecución el juez no deberá dar curso a ninguna excepción, salvo la de incompetencia. En el procedimiento de ejecución, el juez como es claro, sí deberá dar trámite a las tercerías excluyentes de dominio que, en su caso, se presenten (artículos 599, 600, 601, 603)

#### PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS

Frente a la sentencia firme dictada por un tribunal extranjero, el ordenamiento jurídico nacional puede asumir alguna de las posiciones siguientes:

- 1) Negar enteramente eficacia a la sentencia extranjera, requiriendo en todo caso un nuevo proceso ante los tribunales nacionales, en el cual se pronuncie una nueva sentencia, completamente independiente de la extranjera (sistema territorialista);
- 2) Condicionar la eficacia de la sentencia extranjera a un examen completo – tanto de fondo como de forma - del proceso y de la sentencia extranjera, el cual culmina en una nueva sentencia que puede confirmar, revocar o modificar la sentencia extranjera (sistema de revisión);
- 3) Reconocer la eficacia de la sentencia extranjera, previo un breve procedimiento el cual tiene por objeto que el tribunal nacional verifique que la sentencia extranjera cumpla con determinados requisitos formales fijados en la ley o en los tratados internacionales, y que respete el orden

Público nacional, para, en caso afirmativo ordenar su ejecución (sistema del procedimiento de exequatur), y

- 4) Negar o aceptar la ejecución de la sentencia extranjera, atendiendo exclusivamente a factores circunstanciales (sistema discrecional). (4)

(4) Ovalle Favela José, Derecho Procesal Civil, Cuarta Edición, México, Editorial Sagitario S. A. De C. V. 1982. Pag. 247 - 250

## QUIENES PUEDEN PROMOVER LAS TERCERIAS COADYUVANTES

La pregunta está contestada por el artículo 652: En un juicio seguido por dos o más personas, pueden venir de uno a más terceros siempre que tengan interés propio y distinto del actor o del reo en la materia del juicio, esto es, un interés legalmente tutelado. Rige en el caso el principio general de que el interés es la medida de la acción. Como ejemplo de terceros coadyuvantes pueden ponerse los siguientes: acreedores o deudores solidarios, que se adhieren a las acciones o excepciones intentadas por sus coacreedores o codeudores; el fiador con respecto del fiado y viceversa; el vendedor que interviene en el juicio seguido contra el Comprador; el copropietario que coadyuva con otro propietario; el socio con su asociado, etc.

### ¿Quienes pueden intervenir en una tercería?

Por regla general no pueden hacerlo por que el interés moral, que tengan en la materia del juicio no es un interés protegido por la ley, y no engendra acciones u excepciones, pero habrá casos en que suceda lo contrario, como en los litigios relativos a derechos familiares que afecte jurídicamente a los ascendientes a los parientes de alguna de las partes. Por ejemplo: Si se discute la nulidad del matrimonio entre los padres, los hijos están interesados jurídicamente en el litigio y pueden intervenir.

Están facultados los acreedores de uno de los litigantes para intervenir como coadyuvante de su deudor debe formularse una Distinción: Si el acreedor recibe un beneficio legalmente protegido, puede adherirse a la causa de alguna de las partes.

Ahora el mismo cuestionamiento sobre un derecho real:

Supongamos que A y B litigan sobre la propiedad de un predio, que ha sido embargado por C, para garantizar el pago de un crédito que tiene en contra B, en este caso es evidente el interés jurídico de C, para coadyuvar con B en la defensa de los derechos que este alega sobre lo cosa litigiosa.

¿En que clase de Juicios pueden interponerse las tercerías coadyuvantes?

El artículo 655 formula la respuesta en toda clase de juicios sea cual fuere la acción que se ejercita. Aun en los sumarísimos. Por consecuencia también pueden promoverse en los juicios universales como los de quiebra o los de concurso.

### **¿Cómo Deben promoverse las tercerías coadyuvantes?**

Aun que el artículo 654 dice que deben tramitarse en la vía ordinaria todas las tercerías, sin distinguir las coadyuvantes de las excluyentes, notoriamente hay un error en este precepto general, y también existe en el artículo 653, en el cual se previene que las tercerías deben promoverse mediante demanda en forma.

Esta exigencia de la ley no es fácil de entenderse, cuidando el tercero coadyuvante, con el demandado. Además esta es en pugna con la doctrina generalmente admitida, y según la cual el tercero Coadyuvente debe aceptar el estado que tenga el juicio en el momento en que promueve la tercería, sin que le sea posible ninguna restitución, *In integrum* para volver a un periodo anterior. De la plaza caracteriza a las tercerías coadyuvantes, de la siguiente manera: a) el tercero coadyuvante no puede promover un nuevo juicio; b) Ha de aceptar el resultado del proceso, tal como se encuentre en el momento de su intervención con efectos preclusivos para él; c) puede ayudar la gestión del litigante al que se adhiere, contribuyendo al mismo con sus propios medios de defensa o utilizando los de aquel d) Queda vinculado a la resolución del proceso respecto de las otras partes contendientes. En el mismo sentido se decide Caravantes, nuestra ley como veremos más adelante, se aparta de este sistema, y quiere que la tercería coadyuvante, aun

La que se refiere al demandado, se Promueve por medio de una demanda en forma, de la cual se corre traslado a las dos partes (artículo 658). Supongamos para palpar Los inconvenientes de este sistema, que el tercero coadyuvante se presente en el juicio concluido ya en término de prueba.

**¿Que objeto tendrá entonces tramitar la tercería en la forma sumaria u ordinaria que previene el artículo 654?**

La tercería tendrá por efecto retrotraer el curso del juicio hasta comenzarlo de nuevo

Lo anterior demuestra una vez más que el código vigente confunde a la intervención adhesiva con la litis consorcio voluntaria, que por lo demás lo reglamenta.

¿En que periodo del juicio pueden promoverse las tercerías coadyuvantes. El artículo 655 resuelve la cuestión:

Art. 655 Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en el se ejercite y cualquiera que sea el estado en que este se encuentre, con tal que a un no se haya pronunciado sentencia ejecutoria.

Facultades del tercero coadyuvante. El artículo 656 las determina: los terceros coadyuvantes se consideraran asociados, con la parte cuyo derecho coadyuvan y, en consecuencia podrán:

I.- Salir al pleito en cualquier estado en que se encuentren con tal de que no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria; II.- Hacer las gestiones que estime oportunas dentro del juicio, siempre que no deduciendo la misma acción u oponiendo la misma excepción que actor o reo respectivamente no hubieren designado representante común.

III.- continuar su acción o defensa a un cuando el principal desistiere.

IV.- Apelar e interponer los recursos procedentes.



Este artículo ratifica lo dicho de que de que en realidad, lo que el código llama tercerías coadyuvantes no son tales, sino un litis consorcio voluntario, en el cual el coadyuvante es también parte principal al lado del coadyuvado. A tal extremo lo es, que continua la acción a un que el coadyuvado se desista. La ley no ha previsto el caso de que las promociones del coadyuvado se opongan a las del tercero. Por ejemplo, aquel manifiesta su conformidad con una promoción del colitigante o con una resolución judicial, y el tercero se opone a ellas. Finalmente, el tercerista puede excluir al coadyuvado del ejercicio de la acción ejercitada por este último en el caso de que no se pongan de Acuerdo, en el nombramiento de un representante común y el juez nombre al tercero. Si nombra al coadyuvado, entonces la acción la Del tercerista queda igualmente nulificado, todo lo cual demuestra que la figura procesal de que se trata es ambigua y contradictoria en sus propios términos.

## ANTECEDENTES DEL JUICIO EJECUTIVO CIVIL

Los puntos históricos más importantes y que sirvieron de base para el desarrollo del juicio ejecutivo civil fueron tratados por los romanos y por los egipcios.

Iniciando este tema, nos enfocaremos al derecho romano, en el que se observan las leyes y sus sanciones que debían acatar en esa época.

1.- La persona denominada deudor se le imponía una condena, la cual podía ser:

- a) La pérdida de la libertad
- b) Sobre sus bienes ejercitar la vía de ejecución.

Nos llama la atención como los romanos le dan más importancia a la libertad en comparación con otros pueblos y posteriormente a los bienes de los deudores.

Se observa que las XII tablas dan al deudor un plazo de treinta días para que tenga el dinero dispuesto y cumpla con su obligación de pagar, reglas que eran muy difíciles de acatar, por el plazo tan corto, por tal situación el pretor aumentaba el plazo a dos meses en los cuales el deudor no podía ser molestado pero si no pagaba en esos sesenta días el acreedor ejercita el derecho de la acción de ejecución.

### FORMAS DE ACTUAR DEL DEUDOR

Ejercitando dicha acción el acreedor, el deudor podía actuar en dos formas:

a) Negar la existencia o validez del juicio en la que el magistrado entrega una fórmula, enviando a las partes ante la presencia de un juez, pero con la condición de que el deudor otorgue la fianza de cumplir con la sentencia pero en caso de que llegase a perder el juicio, se le castiga pagando el doble.

b) los romanos ya contemplaban la figura de la garantía otorgada por el deudor en este caso se habla de fianza.

Puede actuar el deudor de otra manera en la cual no niega la validez del juicio, o sino puede otorgar fianza, tiene que pagar forzosamente, puesto que el magistrado puede atribuirlo a la parte acreedora, disponiendo así del deudor llevándose lo preso y además poseer sus bienes dándose en consecuencia las figuras de la *BONORUM VENDITIO*, que es la venta en bloque del patrimonio del deudor llevando puro el deudor la nota de infamia a menos que haya hecho Sesión voluntaria de sus bienes.

**LA BONORUM DISTRACTIO.**- Se produce la venta en detalle, del patrimonio del deudor sustituida en la venta en bloque y operada por el ministerio de un curador.

Es importante ver como protegía el derecho romano al acreedor puesto que se otorgaba garantía como lo vemos en el primer punto A favor del acreedor para que se cumpliera con la sentencia del deudor.

En este segundo punto queda también protegido el derecho del acreedor puesto que sino otorgaba la fianza lo coaccionaba a pagar definitivamente perdía su libertad y además sus bienes. (5)

(5) PETIT EUGENE. Tratado de Derecho Romano. Editorial Saturnino C: Madrid, 1924. Pag. 646.

## LEX POETELIA

LA LEX POETELIA Cambia el absoluto procedimiento ejecutivo siendo este en contra del deudo para que el acreedor satisficiera su necesidad con los bienes del deudor, siendo que suprime la pena capital contra el deudor.

- (1) Se observa como la lex poetelia es un punto de equilibrio en el que protege a ambas partes, o sea el acreedor obtiene su pago y por parte del deudor queda protegida su libertad y su vida.
- (2) El procedimiento dirigido contra el patrimonio del deudor se divide en dos periodos:
  - (3) Primero.- A los acreedores se les otorga la posesión del patrimonio.
  - (4) En el segundo periodo, se llega a la venta de ese patrimonio como universalidad y mediante el precio logrado por la venta se termina por obtener satisfacción de los créditos.
- (5) Es lo que ahora en nuestros días viene a dar lugar al embargo y al remate de los bienes del deudor, para ser apagada su obligación contraída.

## CLASIFICACION DE LOS BIENES PARA SU EMBARGO

La clasificación por la que optaban los romanos era de la siguiente forma:

Primero.- Los bienes muebles que a su vez se subdividían en:

A) Esclavos

B) Dinero extraído de las cajas del deudor

Segundo.-

1) Los bienes inmuebles

2) Los créditos que pudiere tener el patrimonio del deudor. (6)

(6) Arellano García Carlos Procedimientos civiles, especiales, editorial. Púrrua, México. 1987, Pag. 25.

## EJECUCION FORZOSA EN SUBASTA

Cuando aprendía dichos objetos, no se vendía en este instante tenían que esperar el plazo de sesenta días a que el deudor pudiese pagar y solo de esa forma se le devolvían las cosas embargadas, pero en caso contrario si no pagaba el deudor, se ordenaba la venta de la casa en subasta, es aquí donde surge la figura de la ejecución forzosa mediante subasta.

## EJECUCION EN ESPECIE

Surge otra forma de ejecución llamada en especie, consistía que cuando el deudor debía una cosa determinada y el magistrado, ordenaba a sus subordinados que tomaran a la fuerza aquella cosa precisa, y le hicieran la entrega al acreedor.

Pero si el deudor no obedecía la orden de restituir la cosa en especie al acreedor, alegando que no podía restituir siendo esto falso, se transfiere la posesión de la cosa al acreedor, mediante la fuerza pública y por oficio del juez dictándose condena únicamente en los frutos.

En caso de que el deudor no pueda devolver la cosa se le sentenciara a la cantidad que el acreedor afirme que es dicha, suma bajo juramento.

## EL DERECHO DE LOS EGIPCIOS

Las leyes de los egipcios reconocían el derecho del acreedor, para que este procediera a embargar a la persona que no había cumplido con el acreedor, y hasta podía someterlo a esclavitud.(7)

En esta época se podían dar en prenda el cadáver del deudor a favor de los acreedores para garantizar así la deuda contraída y que los restos del deudor se disponía a consideración y juicio, ya en la sentencia si se le condenaba de ser culpable se le negaba el ser enterrado.

Se hace notar la similitud entre el derecho Romano Y el de los Egipcios, que en caso de que el deudor no pagara este pasaba a ser esclavo.

Pero teniendo su toque característico los egipcios toman en prenda el cadáver del deudor situando que los romanos se inclinaban por bienes ya enunciados, puesto que las costumbres de los egipcios para con sus muertos eran sagradas.

(7) Arellano García Carlos, Práctica Forense Civil y Familiar, Editorial Purrua, S.A. Décima Edición México 1991. Pag. 23

## LEGISLACION ESPAÑOLA

Ahora en otro lado del mundo, en la legislación Española de la época medieval para ser más precisos las partes tenían la oportunidad de proceder de las siguientes formas:

- A) Ambas partes en un contrato estipulaban el embargo preventivo de los bienes, este procedimiento no era contra la ley.
- B) El otro principio que aplicaban en la practica era el relativo a la confesión que procedía del instrumento que autorizaba el Juez que se equiparaba a un mandato judicial con efectos de una sentencia.
- C) Así las partes que intervenían en una actuación similar acostumbraban incluir cláusulas de ejecución en documentos.

Por lo tanto surge lo que es el procedimiento ejecutivo ordinario, en el cual el título cuyo objeto es el motivo del contrato se veía el deudor presionado a pagar en el término convenido. No dejando pasar desapercibida la oportunidad de que la parte deudora formulara oposición principalmente se dejó libre la vía en la que fundaba la excepción que en si era fácil demostrar tomando en cuenta que algún ordenamiento supeditara la cantidad comprometida.

Más tarde se fue admitiendo la situación de hacer un llamado previo al deudor para que hiciera el reconocimiento del documento con el único fin que se pronunciara su posición.

Los fines de la ejecución empezaban a desenvolverse sumariamente pero previendo para el momento llegado el proceso solamente las excepciones que no podían ser justificadas incontinenter. (8)

(8) Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa S.A. 18ª. Edición Pag. 551.



## CAPITULO SEGUNDO

### EL CREDITO

Para hablar del crédito es necesario ver su definición:

Es el derecho que tiene una persona que la podríamos denominar acreedora, de recibir de otro sujeto llamado deudor la prestación a que esta se encuentra obligada.

#### NATURALEZA DEL CREDITO QUE ORIGINA EL PROCESO EJECUTIVO

El juicio Ejecutivo su finalidad es llevar a efecto los derechos que se tomen por reconocidos por los títulos que tengan esa fuerza, o por actos que la ley reconozca, constituyendo una fuerte presunción de que el derecho del actor es legítimo y esta suficientemente probado, para que sea desde luego atendido, que tenga las características de cierto, líquido, exigibles y que en el título conste que el ejecutante sea acreedor, el ejecutado sea deudor, y que la prestación que se exige sea la debida. (9)

- a) Crédito cierto.- Esto se refiere a que los créditos sean existentes que no tengan procedencia dudosa.

(9) Becerra Bautista José El Proceso Civil en México Editorial Porrúa S.A. México 1990, 13 edición Pag. 302.

b) Crédito Liquido.- Señala el Código para el Distrito Federal en el artículo 2189, que es aquella cuya cuantía se haya determinado o pueda ser determinada dentro del plazo de nueve días.

La legislación adjetiva del distrito federal en el precepto 446 dice que:

La ejecución no puede despacharse sino por cantidad líquida.

Si el título ejecutivo o las diligencias preparatorias determinan una cantidad líquida en parte y en parte líquida, se decretara la ejecución reservándose por el resto de los derechos del promovente.

Ahora los intereses o perjuicios que se causen de la deuda reclamada pero al momento de despachar la ejecución no fueren liquidas se decidirá hasta llegar a la sentencia definitiva.

La liquidez debe surgir del título ejecutivo o de la liquidación realizada al entrar al litigio.

En lo referente a nuestro código del estado de Guanajuato no hace mención explícita, por lo que al tema se refiere.

Siempre que se redacta una demanda figura una cantidad líquida que representa la suerte principal, demandando igualmente los intereses moratorios causado anteriormente a la fecha en que se presenta y los que siguen causando hasta que concluya el adeudo, Pero sin que se liquide capital y los intereses pero señalado el porcentaje de interés.

Tomándose en cuenta para la sentencia para que se liquide en ejecución no olvidando los daños y perjuicios, gastos, costas, originados en el juicio.

Así la sentencia versara de que se realice el transe y remate de los bienes embargados y el pago de las anexas legales.

Se entiende que no deben tener término o condición suspensiva que restrinja el exigir de que se cumple la obligación en el momento en que la acción se ejerce.

Nos remitimos al código de procedimientos civiles del distrito federal en su precepto 448:

Las obligaciones sujetas a condición que impidieran por su propia voluntad el cumplimiento de la obligación entonces se tendrá por cumplida la obligación que se haya hecho.

El otro numeral de la misma legislación señala los casos en que el deudor pierde su derecho a utilizar el plazo, que es cuando después de que contrajo la obligación fuere insolvente, a menos que garantice que puede pagar. La segunda fracción mencionada que si el acreedor no da las garantías que había prometido también pierde su derecho a utilizar el plazo.

En la ultima fracción incluye dos situaciones:

- 1.- Cuando por actos que realice el deudor sean propios haga que disminuya las garantías que ya se había establecido.
- 2.- Pierde su derecho de utilizar el plazo cuando por caso fortuito desaparece las garantías ofrecidas a menos que se sustituya de inmediato por otras.

## CREDITO EN ESPECIE

Cuando el título ejecutivo contenga la obligación de entregar cosas que sin ser dinero se cuente por número, peso o medida se observaran las reglas siguientes.

I.- Si no se designa la cantidad de la cosa y existiere de varias clases en poder del deudor, se embargaran las de mediana calidad.

II.- Si hubiere solo calidades diferentes a la estipulada, se embargara si así lo pidiere el actor sin perjuicios de que en la sentencia definitiva se hagan los abonos recíprocos, correspondientes.

III.- Si no hubiere en poder del demandado ninguna calidad se despachara ejecución por la cantidad de dinero, que señale el actor debiendo prudentemente moderarla el juez, de acuerdo con los precios corrientes en plaza, sin perjuicio de lo que se señale de daños y perjuicios moderables también.

Así es como se conforma el artículo 450 del código de Procedimientos civiles del Distrito Federal, en cuanto al crédito en especie, pero en el supuesto que no se cumpliera lo establecido en el numeral se requiere que se trate de créditos exigibles, ciertos, líquidos, para que el hecho de la obligación no consista en dinero, no quiere decir que se va a privar al acreedor de la obligación de demostrar los supuestos de ejercer la acción ejecutiva.

Pero se observa que en la fracción III como cambia el contenido de la obligación pues es de entregar bienes en especie y que no tiene en su poder el demandado, entonces el actor señalara cantidad de dinero, moderándola el juez, entonces de entregar bienes en especie pasa a que entregue cantidad en dinero.

## OBLIGACIONES DE HACER

El precepto 449 del código de procedimientos civiles del Distrito Federal versa en lo siguiente:

Si el título ejecutivo contiene obligación de hacer, se observara las siguientes reglas:

I.- Si el actor exige la prestación del hecho por el obligado, o por un tercero conforme al artículo 2064 del Código civil el Juez, atendidas las circunstancias del hecho señalara un termino prudente, para que cumpla la obligación.

II.- Si en el contrato se estableció alguna pena alguna pena por el importe de esta, se decretara la ejecución.

III.- Si no fijó la pena, el importe de los daños y perjuicios será fijando, por el actor cuando transcurrido el plazo para la prestación del hecho o por obligado mismo el demandante optara Por el resarcimiento, de daños y perjuicios, en este caso, el juez debe moderar prudentemente la cantidad señalada.

IV.- Hecho el acto por el tercero o efectuando el embargo por los daños y perjuicios o la pena puede oponerse el demandado de la misma manera, en que las demás ejecuciones.

El artículo 449 y 517 del Código de procedimientos civiles del Distrito Federal tienen similitud ya que los dos se refieren a obligaciones de hacer les concede determinado plazo al deudor para que cumpla con la obligación O ya se efectúe por un tercero, Pero sus diferencias es que el primer numeral citados en contra en el juicio ejecutivo, y el precepto 517 en la vía de apremio en la ejecución de sentencias este ultimo su procedencia son las sentencias y en el artículo 449 su origen es cualquier otro título ejecutivo civil, y además se despacha ejecución por el importe de la pena los daños y perjuicios, en tanto que en el segundo artículo mencionado se obliga al

Deudor que cumpla con su obligación y ya en el caso de que el actor prefiera el resarcimiento de daños y perjuicios se Procederá por ultimo a embargar los bienes del deudor, siendo previa coacción.

En el precepto 1515 del código civil del estado de Guanajuato expresa lo siguiente con relación al tema de las obligaciones de hacer:

Si el obligado a prestar un hecho no lo hiciere, el acreedor tiene derecho de pedir que a consta de aquel se ejecute por otro, cuando la substitución sea posible o el pago de daños y perjuicios en caso contrario.

Esto mismo se observara si no lo hiciere de la manera convenida. En este caso el acreedor podrá pedir que se deshaga lo mal hecho.

### EJECUCION CONTRA TERCEROS

Esta figura la contempla el código de procedimientos civiles del Distrito Federal en el Dispositivo 452:

Si la cosa especificada se halla en poder de un tercero la acción ejecutiva no podrá ejercitarse contra este, sino en los casos siguientes:

I.- Cuando la acción sea real.

II.- Cuando se haya declarado jurídicamente que la enajenación por la que adquirió el tercero, esta en los casos de los artículos 2163 y 2168 del código civil y los demás preceptos en que expresamente se establezca esa responsabilidad.

El artículo 468 del código de procedimientos civiles del estado de Guanajuato establece:

Si la cosa se halla en poder de un tercero la ejecución no podrá despacharse en su contra sino en los casos siguientes:

I.- Cuando la ejecución se funde en acción real y,

II.- Cuando judicialmente se haya declarado nula la enajenación por la que adquirió el tercero.

La acción real según el maestro Rafael de Pina es:

La acción Real, por excelencia es la reivindicatoria que corresponde al dueño de una cosa, en pleno dominio para Reclamarla de aquel que le estuviere poseyendo, por cualquier motivo o de quien prive al dueño del uso o disfrute de la cosa reclamada.

La acción real tiene por objeto garantizar el ejercicio de algún derecho real o sea es aquella que ejercita el demandante para reclamar o hacer valer un derecho sobre alguna cosa con entera independencia de toda obligación personal por parte del demandado (10)

Remitiéndonos al derecho romano las acciones del derecho real recaían solamente sobre la cosa pero se observa como el tercero contra el que se dirigía la acción se determinaba por el hecho de que tenía la posesión de la cosa.

En este caso entonces la acción ejecutiva es para recuperar los bienes que se enajenaron contra la persona que tiene la posesión y que actuó de mala fe o que se las compro al deudor.

(10) De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa S.A. México 1986  
14 Edición. Pag. 34.

## CAPITULO TERCERO

### CONCEPTO DE TITULO EJECUTIVO

En si la palabra título tiene significados diversos pues se refiere a calidad es decir como título de dueño, título de heredero o bien al documento que acredita o muestra un derecho y también esta expresión indica la posesión de bienes.

Es un aspecto muy general de lo que encierra el vocablo título. Desde el punto de vista etimológico según Becerra Bautista Proviene del latín que significa inscripción sustancial.

El aspecto formal es dirigido a los títulos ejecutivos que la ley en forma expresa los reconoce.

Sustancialmente en su contenido existiera un acto jurídico del que provengan un derecho, una obligación con las características de cierta, líquida. Y Exigible.

Entonces en el aspecto formal son títulos ejecutivos desde su origen por que así lo reconoce la ley y los sustanciales pasan por un proceso.

El título ejecutivo tiene tres aspectos bases:

- a) La parte denominada acreedor- ejecutante.
- b) La parte llamada deudor- ejecutado y,
- c) Que exista una obligación.

Ahora interponiendo la demanda la demanda entre la vía y el Juez competente se les denominaría también:



A) Actor

B) Demandado

C) Motivo de ejercitar la acción.

Con estos elementos podemos formar un concepto personal de lo que es un título ejecutivo.- Es el documento público o privado que posee la parte acreedora y que va originar la actuación de la llave para abrir la puerta de la ejecución para que la parte deudora realice el cumplimiento de la obligación posterior realización forzosa ante un organo jurisdiccional competente.(11)

(11) Becerra Bautista, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa S. A. 13ª. Edición, México 1990, Pag. 307

## CLASIFICACION DE LOS TITULOS EJECUTIVOS

Se han hecho diferentes clasificaciones de los títulos ejecutivos como las siguientes:

Los títulos que traen aparejada ejecución puede dividirse en: Judiciales y extrajudiciales.

El código adjetivo del Distrito Federal nos señala cuales son los títulos ejecutivos judiciales:

En su artículo 444 indica a la sentencia que causen ejecutoria los convenios celebrados en el curso de un juicio, ante el juez, en el precepto 443, fracción VI.

Cuando el deudor o su representante con facultades para ello confiese la deuda hecha ante el juez competente, numeral 443 fracción V.

Cualquier documento después de reconocido por quien lo hizo o lo mando extender basta con que se reconozca la firma a un cuando se niegue la deuda. IV Art. 443.

Es claro por que se les da el calificativo de judiciales puesto que se esta en presencia de un órgano jurisdiccional.

En cuanto a los títulos ejecutivos extrajudiciales se clasifican en dos:

Los que son otorgados ante fedatarios y formados entre los mismos particulares hagamos la separación apoyándonos en el código Civil del Distrito Federal.

Los Otorgados ante fedatarios. En la fracción I del artículo 443, se señala la primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario a quien se otorgo.

Las ulteriores copias dadas por un mandato judicial con citación de la persona a quien le interesa. Art. 443 fracción II.

Los demás instrumentos públicos que conforme al artículo 333 hacen prueba plena. Artículo 443 fracción III, pero hay entre ellos alguno que no pueden fundar la demanda verbigracia, certificaciones de actas del estado civil, expedidas por los oficiales del registro civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes.

Precisamente por las circunstancias de no contener declaración de ninguna obligación y exigible debido a que no son títulos ejecutivos. Así como tampoco se consideran las certificaciones de constancias preexistentes, en los archivos parroquiales ni los reglamentos de las sociedades o asociaciones ni las certificaciones de las bolsas mercantiles.

Puede ser que lo anterior exista la obligación de que puedan ser de diferente índole, morales, religiosas, etc. Pero no exigibles por un órgano jurisdiccional, ni tampoco reúne las características de líquida.

Las pólizas originales de contratos celebrados con la intervención del corredor público, artículo 443, fracción VII.

Los títulos ejecutivos formados entre particulares encontramos a los títulos de crédito que en materia mercantil no requieren reconocimiento de firmas. El código de procedimientos civiles del estado de Guanajuato indica cuales son los documentos que motivan la ejecución.

Artículo 448.- Motivan la ejecución:

I.- Las sentencias ejecutorias.

II.- Los documentos públicos que conforme a este código hacen prueba plena, y

III.- los documentos privados reconocidos ante notario o ante la autoridad judicial.

## TITULOS EJECUTIVOS

Contra un conjunto de deudores tenemos como ejemplo lo que es la QUIEBRA, el concurso civil de acreedores.

El maestro Mauro Miguel y Romero cita que en la legislación Española clasifica los títulos en ejecución (12)

Directa.- Son las que emiten el órgano jurisdiccional que en virtud de la competencia funcional va a ejecutar los juzgados por ejemplo se incluye las sentencias y los autos.

Indirecta.- No son emitidas por el órgano Jurisdiccional, a un que ese órgano procura su cumplimiento y cita a la Transacción, avenencia laudos arbitrales, reconocimiento de sentencias extranjeras.

(12) Miguel y Romero Mauro (+) de Miguel y Alonso Carlos, Derecho Procesal Práctico Tomo II, Editorial Bqsch, 11ª. Edición, Barcelona 1967 Pag. 4.

## CAPITULO CUARTO

### LAS PARTES

Desde el punto de vista jurídico se refiere a los sujetos de derecho, también se les da el nombre de sujetos procesales, ahora bien son sujetos de proceso:

El actor el demandado, los testigos, los terceros, etc.

Es necesario hacer una distinción entre lo que es la parte formal y la parte material.

La parte formal.- Son los representantes y todos aquellos que tengan las atribuciones relativas al impulso del proceso afectado con ellos sus propias esferas jurídicas o las ajenas.

La parte material.- Es aquella persona a la cual el resultado del proceso, la probable sentencia, estará en posibilidad de afectarle su ámbito jurídico en una forma particular y determinada. (13)

A veces se juntan estas dos calidades en una sola, es por eso que aparentemente hay confusión, pero en realidad es clara de idea, puesto que la parte formal se considera al litigante que actúa en representación de alguien, en cambio la parte material es la persona sobre la que va a recaer la sentencia.

Ahora puede juntarse la parte formal y la parte material en una sola por ejemplo, el abogado que actúa por propio derecho y a el le afectara o le beneficiara la sentencia es por eso que abarca ambas calidades.

(13) Gómez Lara Cipriano Teoría General del Proceso, Editorial UNAM, México 1987, 7ª. Edición, Pag. 224 y 225

Por otro lado, el código de procedimientos civiles del estado de Guanajuato, en el libro primero, título primero que a la letra Dice:

El capítulo Primero nos menciona, que para iniciar la actividad judicial es necesario que la promueva la parte legítima.

Se observa como el órgano jurisdiccional no puede actuar de oficio para iniciar dicha actividad es necesario que la parte interesada comience en ejercicio de la acción pero siempre y cuando el sujeto este autorizado por la ley puesto que se ha colocado en un supuesto normativo y por ende se faculta para desarrollar la actividad judicial teniendo la fundamentación de una pretensión.

El precepto Número dos del cuerpo de leyes ya mencionado, dice que para intervenir en un procedimiento judicial toda persona que tenga interés directo e indirecto en el negocio que amerite la intervención de la autoridad judicial.

Ese interés directo se refiere a que recaiga en bienes, derechos, en su persona etc.

Tienen autorización por parte de la ley para intervenir puesto que dicho sujeto se ve afectado y más que autorización es libre de ejercer, por lo que toca el interés indirecto la ley de la oportunidad de intervenir a la persona que tenga ese interés indirecto pero es importante cuidar los aspectos en cuanto a esta situación pues que puede infiltrarse personas en el proceso alejando dicho interés.

En el artículo tres de la ley adjetiva del estado de Guanajuato, expresa que la persona con interés directo o indirecto intervendrá Por sí o por medio de las personas que las representen de acuerdo con la ley de la misma materia.

Siguiendo lo anterior por nuestra ley civil, es importante hacer notar la intervención del representante que en este caso es un abogado el que actuara en el procedimiento en representación de su cliente, el cual debe ejercitar la acción de la ley a favor de su representada puesto que este ultimo le confía su asunto.

También mencionado el precepto citado que intervendrá por sí, esto es cuando tenga conocimientos de las leyes, y de cómo llevar a cabo el procedimiento.

Se observa como el procedimiento no solo acuden dos partes, ya contamos con el actor, como sabemos, es el que inicia la acción ante el órgano jurisdiccional. El demandado el cual interpone sus excepciones.

### LAS PARTES FORMALES EN REPRESENTACION DE LAS PARTES MATERIALES.

El órgano jurisdiccional que es el que resolverá el litigio de acuerdo con las leyes, justicia, equidad, y conforme a su competencia que es por grado materia, territorio y cuantía.

Los testigos, personan que comunican al juez el conocimiento que tienen acerca de un hecho o acto suyo, cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso.

Los peritos sujetos que son entendidos en alguna ciencia o arte y que pueden ilustrar al tribunal acerca de diferentes aspectos de la realidad concreta, para cuyo examen es indispensable que se tenga conocimientos especiales, en mayor grado que la mayoría de una cultura general media, es un auxiliar del juzgado.

En cualquier proceso acudirán estas partes aveces variando las denominaciones a los sujetos por cuestión de la materia, en que se trate, como en nuestro caso la que nos ocupa es civil, pero cambiar por el hecho de tratarse del juicio civil, en el que a continuación se hace la explicación correspondiente:

El actor, en este juicio especial lo llamaremos acreedor o ejecutante que tendrá legitimación activa por la titularidad de la acción de ejecución es decir, el acreedor tiene la facultad para iniciar el proceso.

Es importante hacer mención de que **LOS TERCERISTAS QUE ES EL PUNTO MEDULAR DE ESTA OBRA.**

Que su reclamación es contra los sujetos principales de la ejecución, acreedor y deudor que están involucrados en este litigio.

## **E M B A R G O**

El embargo constituye una garantía para que el acreedor sea pagado en lo que se le debe produciendo un derecho de preferencia para que le cumpla, entonces es, la intimidación judicial que se hace al deudor para que se abstenga de realizar actos tendientes a producir disminución de la garantía de un crédito específico.

Limite a la persona en cuanto a su derecho de uso, pero no priva al deudor de su derecho de ser el propietario, con la situación de que no puede disponer de la cosa embargada, hasta que lo permita el órgano jurisdiccional que conoce del asunto.

El embargo consta de los siguientes pasos procesales:

Primero.- El auto de embargo consta de la resolución que haga el juzgador en la que ordenará al actuario para que desarrolle la diligencia.

La Parte deudora tendrá que consentir dicho acto, a menos que cumpla con su obligación esta situación la veremos más adelante.

Tiene la característica de ser provisional en las medidas precautorias.



En este auto de embargo deben enunciarse con precisión la cantidad por la que se llevara a cabo el aseguramiento, así como la especificación de la cosa que se embargara.

Segundo.- La diligencia de embargo

Los preceptos siguientes del código de procedimientos civiles del estado de Guanajuato, citan:

El artículo 473 decretado el embargo si el deudor no fuere encontrado en su domicilio para hacerle el requerimiento de pago, se le dejara citatorio para que espere, hora fija del día siguiente hábil, y, si no espera se practicara la diligencia con la persona que se encuentre en la casa o con el vecino más inmediato.

Cuando se encontrare cerrada la casa o se impidiere el acceso a ella, el ejecutor judicial requiera el auxilio de la fuerza pública para hacer respetar la determinación judicial y hará que en su caso sean rotas las cerraduras para poder practicar el embargo de bienes muebles que se hallen dentro de la casa.

Art. 474.- No verificado el pago sea que la diligencia se haya o no entendido con el ejecutado, se procederá al embargo de bienes, en el domicilio del demandado, o en el lugar en que encuentren los que han de embargarse.

Es muy común ver como la gente al ser notificados con el citatorio de espera prefieren cerrar su casa o impedir el acceso a la misma, pero no por esta situación la ley dejara de actuar, el ejecutor solicitará el auxilio de la fuerza pública y en su caso si hay necesidad que las cerraduras se romperán.

Después de haber dejado citatorio de espera y el ministro ejecutor no vuelve a encontrar al demandado, procede entonces a embargar los bienes del deudor.

La legislación del Distrito Federal en su precepto 544 y el numeral 475 de la legislación local, mencionan los bienes que no son susceptibles de ser embargados.

La cantidad que permite la ley para embargar son, las Tres cuartas partes de la totalidad de los bienes del deudor.

Respecto a las Tres cuartas partes restantes se realice embargo de deudas contraídas posteriormente al haberse practicado el embargo sobre las primeras tres cuartas partes el embargo por ningún motivo se suspenderá.

La ley enumera el orden en que se puede embargar los bienes, pero que el señala las cosas que han de consignarse será el deudor dándole la oportunidad de elegir los bienes.

A veces por la ignorancia la mala fe, etc. El deudor, piensa que si no se señalan dichos bienes no harán nada pero entonces el derecho de elegir pasa al actor, también pasa su derecho el deudor al acreedor, cuando así lo convinieren, o si los bienes señalados por el demandado no son suficientes entonces el actor indicara cuales se agregarán para que el ministro ejecutor anote, cuales fueron los que señalo el demandado y cuales el actor con sus respectivas características.

Realizando el embargo se procede a inscribirlo en el registro público de la propiedad, para que surta efectos contra terceros, si se tratara de bienes inmuebles, o joyas preciosas, u obras de arte.

La finalidad de la consignación es el aseguramiento de los bienes para que en caso de que el deudor no cumpla con su obligación se puede rematar y con esto hacer el pago total del crédito.

Ahora si el deudor cumpla con la obligación, el embargo inscrito en el registro público de la propiedad se cancela.

Ahora si el deudor cumpla con la obligación, el embargo inscrito en el registro público de la propiedad se cancela.

Es importante saber a quien se le confiere el cargo de depositario, si va hacer el actor el mismo demandado o un tercero, dependiendo también de los bienes de que se trate.

Si el depositario fue nombrado por el actor a los dos se les hace responsables solidarios, esta situación nos la marca la ley federal de procedimientos civiles, en su precepto 560, e indistintamente la ley local en el numeral 504.

Es un tanto injusta la ley al hacer responsable al actor pues cada cual responde de sus propios actos, ahora en caso de no cumplir adecuadamente con la función de depositario deberá pagar los daños y perjuicios ocasionados y removerlo del cargo, pero sin afectar al actor.

Si el mismo demandado quedare como depositario deberá de cuidar los bienes embargados puesto que si tratare de enajenarlos, rematarlos etc. Estaría en un ilícito, el cual se podría castigar con acción penal. Haciéndose notar que en este caso no existe responsabilidad por parte del actor solamente recae sobre el demandado dicha responsabilidad.

## CAPITULO QUINTO

### TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO

Tienen por objeto que se declare que el tercero opositor es dueño del bien que esta en litigio en el juicio principal que se levante el embargo que ha recaído sobre el y se le devuelva con todos sus frutos y accesorios. O bien que es el titular de la acción ejercitada en dicho juicio. En uno y otro caso, la sentencia que declare procedente la acción del tercerista deberá reintegrarlo en el goce de sus derechos de propiedad o en la titularidad de la acción.

### TERCERÍA DE PREFERENCIA

Tienen por objeto que se declare que el tercerista tiene preferencia en el pago, respecto del acreedor embargante, en el juicio principal. Estos dos tipos de tercerías están sujetas a los siguientes principio, cada una según su naturaleza.

- a) Deben fundarse en prueba documental que demuestre, preferencia fehaciente, sea del dominio de la cosa o la preferencia en el pago.
- b) No puede interponer tercería de dominio la persona: que consintió en la constitución del gravamen o del derecho real en garantía de la obligación del demandado en el juicio principal. Se supone, aunque la ley no lo dice, que la garantía o el gravamen real, gravitan sobre el bien al que se refiere la tercería.
- c) La prueba documental que presenten con su demanda los tercerista para acreditar el domicilio o la preferencia en el pago, podrá completarse durante la tramitación de la tercería con otras pruebas.
- d) No podrán interponer tercería de preferencia las personas que se encuentran en alguna de las siguientes circunstancias:

I.- El acreedor que tenga hipoteca u otro derecho real accesorio en finca distinta de la embargada, esta disposición del artículo 662, es notoriamente injusta y carece de razón de ser. El hecho de que se tenga otro derecho real no significa que carezca del derecho de ser pagado preferentemente sobre el bien que este en litigio.

II.- El acreedor que sin tener derecho real no haya embargado el bien sujeto de la ejecución. A un que no lo haya embargado, puede ser acreedor preferente por la naturaleza intrínseca de su Crédito. Por ejemplo, el acreedor por concepto de salarios u alimentos, deberá ser pagado preferentemente;

III.- El que el deudor señale bienes bastantes para solventar el crédito, aun que lo señale, se le causa al acreedor un perjuicio por que se le obliga a sacar a remate dichos bienes, siendo así que puede recibir el pago de su crédito en el juicio principal sin mayores molestias para el;

IV.- el acreedor a quien la ley lo prohíba en otros casos. No conozco ningún precepto que formule la prohibición,

- e) Las tercerías de domicilio pueden oponerse en cualquier estado del juicio con tal de que no se haya dado, posesión de los bienes al rematante o al actor, en su caso por vía de adjudicación.
- f) Las tercerías de preferencia pueden oponerse mientras no se haya hecho el pago respectivo al juicio principal;
- g) Según el artículo 664, las tercerías excluyentes pueden promoverse: En todo negocio. Frase esta que es posible traducir por: En toda clase de juicios.

- h) La admisión de una tercería de dominio no suspende el curso del juicio principal sino cuando este llega a remate, por que entonces deberá suspenderse dicho curso hasta que se decida la tercería. Las de preferencia producen el efecto de suspender el Pago de las cantidades obtenidas por el remate de los bienes o por otro concepto en juicio principal, hasta que se decida la tercería. Entre tanto, dichas cantidades deberán depositarse a disposición del Juez.
- i) Si el actor y el demandado se allanaren a la demanda de tercería, el Juez sin más tramite, deberá cancelar los embargos si fuere excluyente de dominio y ordenara se devuelva la cosa al tercerista; si fuere de preferencia, pronunciara sentencia declarando el mejor derecho del tercerista a hacer pagado. Lo mismo se hará si el actor o el reo en el juicio principal no contesten la demanda de tercería.
- j) Si se oponen a la demanda, esta se tramitara en la vía ordinaria o sumaria según sea la naturaleza del juicio principal.
- k) La admisión de una tercería faculta al actor en el juicio principal para obtener que se mejore la ejecución.
- l) La admisión de una tercería excluyente prorroga la jurisdicción del juez en los siguientes términos:  
Los artículos anteriores.
- m) El ejecutado que haya sido declarado rebelde en el juicio principal deberá continuar con este carácter en la tercería (artículo 668)

La existencia de una tercería excluyente supone la existencia de varios juicios conexos, que es necesario resolver y que en el principal no fueron resueltos.

Por ejemplo: Si (a) y (b) litigan sobre la propiedad de un fundo, respecto del cual (c) se dice propietario, y en juicio seguido por los primeros no ha sido iodo (c), la ley lo autoriza a promover tercería excluyente de dominio siendo evidente que los dos juicios son conexos;

- No pueden promover tercerías excluyentes quienes estuvieron representados en el juicio principal. Por tanto, los causahabientes a título universal o particular y el substituido procesal carecen de acción para promover dichas tercerías. Los jurisconsultos franceses excluyen también al acreedor quirogragario de uno de los litigantes del primer;
- La sentencia que declara procedente la tercería excluyente sea de dominio o de preferencia, tiene por efecto nulificarla pronunciada en el juicio principal, pero solo en la medida en que esta ultima perjudica al tercero.
- Chiovenda Resume las situaciones en que los terceros pueden encontrarse con respecto a la sentencia pronunciada en el juicio principal de la siguiente manera:
  - 1.- Terceros indiferentes que están obligados a reconocer la existencia del fallo y sus efectos entre las partes, pero a quien la sentencia no les para ningún perjuicio y en nada los beneficia.
  - 2.- Terceros que son titulares de una relación jurídica incompatible con la declarada en la sentencia, y que reciben perjuicio dimanado de ella;
  - 3.- Terceros que son titulares de una relación jurídica que es compatible con la declara en la sentencia y que determina respecto de ellos la trascendencia de la cosa juzgada.

## CAPITULO SEXTO

### LAS TERCERIAS

DE CONFORMIDAD EN LO PREVISTO EN EL CÓDIGO ADJETIVO CIVIL EN VIGOR PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

De la siguiente se regulan las tercerías:

Artículo 676. En un juicio seguido por dos o más personas pueden venir uno o más terceros siempre que tengan interés propio y distinto del actor o demandado, en la materia del juicio.

Artículo 677. La tercería deberá deducirse en los términos prescritos para formular una demanda, ante el juez que conoce el juicio.

Artículo 678. Las tercerías que se deduzcan en el juicio se substanciarán en la vía sumaria o en la vía ordinaria, según fuera el juicio en el cual se promueven.

Artículo 679. Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite y cualquiera que se el estado en que éste se encuentre, con tal que aún no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

Artículo 680. Los terceros coadyuvantes se consideran asociados con la parte cuyo derecho coadyuvan y, en consecuencia, podrán:



I. Salir al pleito en cualquier estado en que se encuentre, con tal de que no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

II. Hacer las gestiones que estimen oportunas dentro del juicio, siempre que por no deducir la misma acción u oponer la misma excepción que actor o demandado, respectivamente, no hubieren designado representante común;

III. Continuar su acción y defensa, aun cuando el principal desistiere; y

IV. Apelar o interponer los recursos procedentes.

Artículo 681. El demandado debe denunciar el pleito al obligado a la evicción, antes de la contestación de la demanda, solicitándose del juez, quien según las circunstancias ampliará el plazo del emplazamiento para que el tercero pueda disfrutar del plazo completo. El tercero obligado a la evicción, una vez salido al pleito, se convierte en principal.

Artículo 682. De la primera petición que haga el tercero coadyuvante, cuando venga al juicio, se correrá traslado a los litigantes, con excepción del caso previsto en el artículo anterior.

Artículo 683. Las tercerías excluyentes de dominio deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita, alega el tercero.

Artículo 684. La tercería excluyente de preferencia debe fundarse en el mejor derecho que el tercero deduzca para ser pagado.

Artículo 685. Con la demanda de tercería excluyente deberá presentarse el título en que se funde, sin cuyo requisito se desechará de plano.

Artículo 686. No ocurrirá en tercerías de preferencia:

- I. El acreedor que tenga hipoteca u otro derecho real accesorio, en finca distinta de la embargada;
- II. El acreedor que, sin tener derecho real, no haya embargado el bien objeto de la ejecución;
- III. El acreedor a quien el deudor señale bienes bastantes a solventar el crédito; y
- IV. El acreedor a quien la ley lo prohíba en otros casos.

Artículo 687. El tercero excluyente de crédito hipotecario tiene derecho a pedir que se fije cédula hipotecaria y que el depósito se haga por su cuenta, sin acumularse las actuaciones.

Artículo 688. Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que, si son de dominio, no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al Actor, en su caso, por vía de adjudicación; y, si son de preferencia, no se haya hecho el pago al demandante.

Artículo 689. Las tercerías excluyentes no suspenderán el curso del negocio en que se interponen. Si fueren de dominio, el juicio principal seguirá sus trámites hasta antes del remate y, desde entonces, se suspenderán sus procedimientos hasta que se decida la tercería.

Artículo 690. Si la tercería fuere de preferencia, se seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interpongan, hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago, que hará al acreedor que tenga mayor derecho, definida que quede la tercería. Entretanto se decide ésta, se depositará a disposición del juez, el precio de la venta.

Artículo 691. Si el actor y el demandado se allanaren a la demanda de tercería, el juez, sin más tramites, mandará cancelar los embargos, si fuere excluyente de dominio, y dictará sentencia, si fuere de preferencia. Lo mismo hará cuando ambos dejaren de contestar la demanda de tercería.

Artículo 692. Cuando se presenten tres o más acreedores que hicieron oposición, si estuvieren conformes, se seguirá un solo juicio, graduando con una sola sentencia sus créditos; pero si no Lo estuvieren, se seguirá el juicio de concurso necesario de acreedores.

Artículo 693. Si fueren varios los opositores reclamando el dominio, se procederá, en cualquier caso que sea, a decidir incidentalmente la controversia, en unión del ejecutante y del ejecutado.

Artículo 694. La interposición de una tercería excluyente autoriza al demandante a pedir que se mejore la ejecución, en otros bienes del deudor.

Artículo 695. Si sólo alguno de los bienes del ejecutados fuere objeto de la tercería, los procedimientos del juicio principal continuarán hasta vender y hacer pago al acreedor, con los bienes no comprendidos en la misma tercería.

Artículo 696. Si la tercería, cualquiera que sea, se interpone ante un juez municipal y el interés de ella excede del que la ley respectivamente somete a la jurisdicción de éste, remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería, al juez que sea competente para conocer del negocio que representa mayor interés. El juez designado correrá traslado de la demanda entablada y decidirá la tercería, sujetándose en la substanciación a lo prevenido en los artículos anteriores.

El código de procedimientos civiles para el estado de Guanajuato. Ni y tampoco el código sustantivo civil, en vigor para el estado de Guanajuato, regulan que requisitos deben contener la demanda, o que documentos deben acompañarse a la demanda para que esta sea procedente, ni regula el periodo de prueba, pues ya que tradicionalmente se siguen las reglas de la tercería que regula el código de comercio, el cual también adolece hasta que momento es procedente la perpetración de estos juicios, y que tomaremos como modelo, **lo establecido por el código de Procedimientos Civiles para el Estado de México**, que contiene en su título SEXTO, y se refiere a Procedimientos Especiales, en su Capitulo I, Tercerías que a la letra dice:

Art. 793.- En un juicio seguido por dos o mas personas pueden venir uno o más terceros, siempre que tengan interés propio y distinto al del actor o reo en la materia del juicio.

Art. 794.- La tercería deberá deducirse en los términos prescritos para formular una demanda ante el Juez que conoce del juicio.

Art. 795.- Las tercerías que se deduzcan en el juicio se substanciará en la misma forma que él.

Art. 796.- Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en el juicio, sea cualquiera la acción que se ejercite y cualquiera que sea El estado que este se encuentre, con tal que aun no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

Art. 797.- Los terceros coadyuvantes se consideran asociados a la parte cuyo derecho coadyuva y, en consecuencia, podrán:

I.- Salir a pleito en cualquier estado en que se encuentre con tal de que no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

II.- Hace las gestiones que estimen oportunas dentro del juicio siempre que no deduciendo la misma acción u oponiendo la misma excepción que el actor o que el reo respectivamente no hubiere designado representante común.

III.- Continuar su acción y defensa a un cuando el principal se disistiere.

IV.- Apelar e interponer los recursos procedentes.

Art. 798.- El demandado debe de enunciar el pleito al obligado a la evicción, antes de la contestación de la demanda, solicitando así del juez, quien según las circunstancias ampliara el termino del emplazamiento, para que el tercero pueda disfrutar del plazo completo. El tercero obligado a la evicción una vez salido el pleito se convierte en principal.

Art. 799.- De la primera petición que haga el tercero coadyuvante, con excepción del caso previsto en el artículo anterior.

Art. 800.- Las Tercerías excluyentes de dominio deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita, alega el tercero.

No puede disponer tercería excluyente de dominio aquel que consistió en la constitución del gravamen o del derecho real en garantía de la obligación del demandado.

Art. 801.- La tercería excluyente de preferencia debe fundarse en el mejor derecho que el tercero deduzca para ser pagado.

Art. 802.- Con la demanda de Tercería excluyente deberá presentarse el título en que funden sin cuyo requisito se desechara de plano.

Art. 803.- No pueden ocurrir en tercería de preferencia:

I.- El acreedor que tenga hipoteca u otro derecho real accesorio en finca distinta a la embargada.

II.- El acreedor que, sin tener derecho real, no haya embargado el bien objeto de la ejecución.

III.- El acreedor a quien el deudor señale bienes bastantes a solventar el crédito.

IV.- El acreedor a quien la ley lo prohíba en otros casos

Art. 804.- El tercer excluyente de crédito hipotecario tiene derecho a pedir que el deposito se haga por su cuenta sin acumularse las actuaciones.

Art. 805.- Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio cualquiera que sea su estado, con tal de que si son de dominio no se haya dado POSESION de los bienes al rematante o actor en su caso, por vía de adjudicación y que si son de preferencia no se haya hecho el pago al demandante.

Por lo que se refiere a este dispositivo legal mi propuesta se basa en que es procedente el juicio de tercería excluyente de dominio hasta ANTES de que se haya dado la posesión MATERIAL de los bienes al rematante.

Art. 806.- Las tercerías excluyentes no suspenderán el curso del negocio en que se interponen. Si fueren de dominio, el juicio principal seguirá sus trámites hasta antes del remate y desde entonces se suspenderán sus procedimientos hasta que se decida la tercería. Si la tercería fuere de preferencia se seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago que se hará al acreedor, que tenga mejor derecho definida que quede la

Tercería entre tanto se decida esta, se depositara a disposición del Juez el precio de la venta.

Art. 807.- Si el actor y el demandado aceptaren la demanda de tercería el Juez sin más tramite el Juez mandara cancelar los embargos si fueren excluyentes de dominio y dictara sentencia si fuere de preferencia. Lo mismo hará cuando ambos dejaren que contestar a la demanda de tercería.

Art. 808.- Cuando se presenten tres o más acreedores que hicieren oposición, si estuviere conforme se seguirá a un solo juicio guardando en una sola sentencia sus créditos pero si no lo estuviere se seguiría el juicio de concurso necesario de acreedores.

Art. 809.- Si fueren varios los opositores reclamando el dominio se procederá en cualquier caso que sea a decidir incidentalmente la controversia en unión del ejecutante y ejecutado.

Art. 810.- Si solo alguno de los bienes ejecutados fuera objeto de la tercería los procedimientos del juicio principal continuara hasta vender y hacer pago de acreedor con los bienes no comprendidos en la misma tercería.

Cuando las partes principales, es decir, el ejecutante o el ejecutado se harán responsables solidariamente de los daños y perjuicios que le causen al tercero.

Siempre y cuando este tercero no tenga nada que ver con alguna de las partes y afecten sus intereses esta situación se resolverá por medio del procedimiento incidental.

En el siguiente artículo de este título y capítulo citado menciona, que si existe controversia con alguna de las partes mencionada Entonces se

Procederá en forma de JUICIO AUTONOMO, O TERCERIA.  
Transcripción de los artículos citados:

**CODIGO DE COMERCIO ANTERIOR A LA REFORMA DEL 24  
DE MAYO DE 1996**

**DE LAS TERCERIAS**

Cabe destacar que el único dispositivo legal que es distinto entre el código de comercio reformado y el anterior a la reforma ,es el articulo 1372, ya que el reformado habla de 3 días para el periodo de alegatos, el cual es común para las partes, y código anterior a las reformas se refiere, a 5 días para cada una de las partes, para la presentación de su alegato. Aun si se recopilan lo referente a las tercerías entre los códigos aludidos.

1362. En un juicio seguido por dos o más personas, puede un tercero presentarse a deducir otra acción distinta de la que se debate entre aquellas. Este nuevo litigante se llama tercero opositor.
1363. Las tercerías son Coadyuvantes o excluyentes. Es coadyuvante la tercería que auxilia la pretensión del demandante o la del demandado. Las demas se llaman excluyentes.
1364. Las tercerías Coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que se ejercite. Y cualquiera que sea el estado en que se encuentre, con tal que aún no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.
1365. Las tercerías Coadyuvantes no producen otro efecto que el de asociar a quien las interpone con la parte cuyo derecho Coadyuva, a fin de que el juicio continúe según el estado en el que se encuentra, y se substancie hasta las ulteriores Diligencias con el tercero y el



Litigante coadyuvado, teniéndose presente lo prevenido en el artículo 1060.

1366. La acción que deduce el tercero Coadyuvante deberá juzgarse como principal en una misma sentencia.
1367. Las tercerías excluyentes son de dominio o de Preferencia: En el primer caso deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercite alega el tercero, y en el segundo, en el mejor derecho que este deduzca para ser pagado.
1368. Las tercerías excluyentes no suspenderán el curso del negocio en que se interponen; se ventilarán por cuerda separada, conforme a los artículos siguientes, oyendo el demandante y al demandado en traslado por tres días a cada uno.
1369. Cuando el ejecutado esté conforme con la reclamación del tercer opositor, sólo se seguirá el juicio de tercería entre éste y el ejecutante.
1370. El opositor deberá fundar su oposición precisamente en prueba documental. Sin este requisito se desechará desde luego y sin más trámite.
1371. Evacuado el traslado de que trata el artículo 1368, el juez decidirá si hay méritos para estimar necesaria la tercería y en caso afirmativo, a petición de cualquiera de las partes, abrirá una dilación probatoria de quince días.
1372. Vencido el termino de prueba y puesta razón de ello en autos, se hará publicación de probanzas, entregándolas a las partes por su orden y por cinco días a cada una para que aleguen de su derecho.

1373. Si las tercerías fueren de dominio, el juicio principal en que se interponga seguirá sus trámites hasta el día del remate, y desde entonces se suspenderá los procedimientos hasta que se decida la tercería.
1374. Si la tercería fuere de preferencia, seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga, hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago, que se hará, definida la tercería. Al acreedor que tenga mejor derecho. Entretanto se decida ésta, se depositará el precio de la venta.
1375. Bastará la interposición de una tercería excluyente para que el ejecutante pueda ampliar la ejecución en otros bienes del deudor, y si este no los tuviere, para pedir la declaración de quiebras.
1376. Si la tercería, cualquiera que sea, se interpone ante un juez de paz o menor, y el interés de ella exceda del que la ley respectivamente somete a la jurisdicción de estos jueces, aquel ante quien se interponga remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería a l juez que designe el tercer opositor y sea competente para conocer del negocio que representa mayor interés. El juez designado correrá traslado de la demanda verbal entablada y decidirá la tercería, sujetándose en la substanciación a lo prevenido en los artículos anteriores.

## CODIGO DE COMERCIO REFORMADO

### DE LAS TERCERÍAS

1362. En un juicio seguido por dos o más personas, puede un tercero presentarse a deducir otra acción distinta de la que se debate entre aquellas. Este nuevo litigante se llama tercero opositor
1363. Las tercerías son Coadyuvantes o excluyentes. Es coadyuvante la tercería que auxilia la pretensión del demandante o la del demandado. Las demás se llaman excluyentes.
1364. Las tercerías Coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que se ejercite. Y cualquiera que sea el estado en que se encuentre, con tal que aún no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.
1365. Las tercerías Coadyuvantes no producen otro efecto que el de asociar a quien las interpone con la parte cuyo derecho Coadyuva, a fin de que el juicio continúe según el estado en el que se encuentra, y se substancie hasta las ulteriores diligencias con el tercero y el litigante coadyuvado, teniéndose presente lo prevenido en el artículo 1060.
1366. La acción que deduce el tercero Coadyuvante deberá juzgarse como principal en una misma sentencia.
1367. Las tercerías excluyentes son de dominio o de Preferencia: En el primer caso deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercite Alega el tercero, y en el segundo, en el mejor derecho que este deduzca para ser pagado.
1368. Las tercerías excluyentes no suspenderán el curso del negocio en que se interponen; se ventilarán por cuerda separada, conforme a

Los artículos siguientes, oyendo el demandante y al demandado en traslado por tres días a cada uno.

1369. Cuando el ejecutado esté conforme con la reclamación del tercer opositor, sólo se seguirá el juicio de tercería entre éste y el ejecutante.
1370. El opositor deberá fundar su oposición precisamente en prueba documental. Sin este requisito se desechará desde luego y sin más trámite.
1371. Evacuado el traslado de que trata el artículo 1368, el juez decidirá si hay méritos para estimar necesaria la tercería y en caso afirmativo, a petición de cualquiera de las partes, abrirá una dilación probatoria de quince días.
1372. Vencido el termino de prueba se pasará al periodo de alegatos por tres días comunes para las partes.
1373. Si las tercerías fueren de dominio, el juicio principal en que se interponga seguirá sus trámites hasta el día del remate, y desde entonces se suspenderá los procedimientos hasta que se decida la tercería.
1374. Si la tercería fuere de preferencia, seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga, hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago, que se hará, definida la tercería, Al acreedor que tenga mejor derecho. Entretanto se decida ésta, se depositará el precio de la venta.
1375. Si la tercería fuere de preferencia, seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga, hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago, que se hará, definida

La tercería, Al acreedor que tenga mejor derecho. Entretanto se decida ésta, se depositará el precio de la venta.

1376. Si la tercería, cualquiera que sea, se interpone ante un juez de paz o menor, y el interés de ella exceda del que la ley respectivamente somete a la jurisdicción de estos jueces, aquel ante quien se interponga remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería a l juez que designe el tercer opositor y sea competente para conocer del negocio que representa mayor interés. El juez designado correrá traslado de la demanda verbal entablada y decidirá la tercería, sujetándose en la substanciación a lo prevenido en los artículos anteriores.

## CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUINTA ROO.

### CAPITULO UNICO

562. En un juicio seguido por dos o más personas pueden venir uno o más terceros siempre que tengan interés propio y distinto del actor o reo en la materia del juicio.
563. La tercería deberá deducirse en los términos prescritos para formular una demanda ante el juez que conoce del juicio.
564. Las tercerías que se deduzcan en el juicio se substanciarán en la vía ordinaria
565. Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre, con tal que aún no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

566. Los terceros coadyuvantes se consideran asociados con la parte cuyo derecho coadyuvan y en consecuencia podrán:
- I. Salir al pleito en cualquier estado en que se encuentre, con tal que no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria;
  - II. Hacer las gestiones que estimen oportunas, dentro del juicio, siempre que no deduciendo la misma acción u oponiendo la misma excepción uq e actor o reo, respectivamente, no hubieren designado representante común;
  - III. Continuar su acción y defensa aún cuando el principal desistiere;
  - IV. Apelar e interponer los recursos procedentes.
567. El demandado debe denunciar el pleito al obligado a la evicción antes de la contestación de la demanda solicitándose del juez, quien según las circunstancias ampliará el término del emplazamiento para que el tercero pueda disfrutar del plazo completo. El tercero obligado a la evicción una vez salido al pleito, se convierte en principal.
568. De la primera petición que haga el tercer coadyuvante cuando venga al juicio se correrá traslado a los litigantes, con excepción del caso previsto ene le artículo anterior.
569. Las tercerías excluyentes de dominio deben de fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita alega el tercero. No es lícito interponer tercerías excluyente de dominio a aquél que consintió en la constitución del gravamen o del derecho real en garantía de la obligación del demandado.
570. La tercería excluyente de preferencia debe fundarse en el mejor derecho que el tercero deduzca para ser pagado.

571. Con la demanda de tercería excluyente deberá presentarse el título en que se funde, sin cuyo requisito se desechará de plano.
572. No ocurrirán en tercerías de preferencia:
- I. El acreedor que tenga hipoteca u otro derecho real accesorio en finca distinta de la embargada;
  - II. El acreedor que sin tener derecho real no haya embargado el bien objeto de la ejecución;
  - III. El acreedor a quien el deudor señale bienes bastantes a solventar el crédito;
  - IV. El acreedor a quien la ley lo prohíba en otros casos.
573. El tercer excluyente de crédito hipotecario tiene derecho de pedir que el depósito se haga por su cuenta sin acumularse las actuaciones.
574. Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio cualquiera que sea su estado, con tal de que si son de dominio no se haya dado posesión de los bienes al rematante O al actor por vía de adjudicación, y que si son de preferencia no se haya hecho el pago al demandante.
575. Las tercerías excluyentes no suspenderán el curso del negocio en que interponen. Si fuere de dominio, el juicio principal seguirá sus trámites hasta antes del remate y desde entonces se suspenderán sus procedimientos hasta que se decida la tercería.
576. Si la tercería fuere de preferencia, se seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga hasta la realización de los bienes embargados, suspediéndose el pago que se hará al acreedor que tenga mejor derecho definida que quede la tercería. Entre tanto

Se decidirá ésta, se depositará a su disposición del juez el precio de la venta.

577. Si el actor y el demandado se allanaren a la demanda de la tercería, el juez sin más trámite mandará cancelar los embargos si fuere excluyente de dominio y dictara sentencia si fuere de preferencia. Lo mismo hará cuando ambos dejaren de contestar la demanda de tercería.
578. El ejecutado que haya sido declarado en rebeldía en el juicio principal, seguirá con el mismo carácter en el de tercería; pero si fuere conocido su domicilio se le notificará el traslado de la demanda.
579. Cuando se presenten tres o más acreedores que hicieren oposición, si estuvieren conformes, se seguirá un solo juicio, graduando en una sola sentencia sus créditos; pero si no lo Estuvieren, se seguirá el juicio en curso necesario de acreedores.
580. Si fueren varios los opositores reclamando el dominio se procederá en cualquier caso que sea, a decidir incidentalmente la controversia en unión del ejecutante y del ejecutado.
581. La interposición de una tercería excluyente autoriza al demandante a pedir que se mejore la ejecución en otros bienes del deudor.
582. Si solo alguno de los bienes ejecutados fuere objeto de la tercería, los procedimientos del juicio principal continuarán hasta vender y hacer pago al acreedor con los bienes no comprendidos en la misma tercería.



583. Si la tercería, en cualquiera que sea, se interpone ante un juez de paz o menor y el interés de ella excede del que la ley respectivamente somete a jurisdicción de estos jueces, aquel ante quien se interponga remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería, al juez que designe el tercero opositor y sea competente para conocer del negocio que represente mayor interés. El juez designado correrá traslado de la demanda entablada y decidirá la tercería, sujetándose en la substanciación a lo prevenido en los artículos anteriores.

### **DEL CODIGO ADJETIVO CIVIL EN VIGOR PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.**

Lo que a continuación se cita es lo alude a las tercerías.

Art. 470.- Cuando en una ejecución se afecten intereses de terceros que no tengan con el ejecutante o el ejecutado alguna controversia que pueda influir sobre los intereses de estos en virtud de los cuales se ha ordenado la ejecución tanto el ejecutante como el ejecutado son solidariamente responsables de los daños y perjuicios con ello se causen al tercero, y la oposición de este se resolverá por el procedimiento incidental.

Art. 471.- Cuando en una ejecución se afecte intereses del tercero que tenga una controversia con el ejecutante o el ejecutado que pueda influir en los intereses de estos que han motivado la ejecución, la oposición del tercero se substanciara en forma de juicio autónomo o en tercería, según se haya o no pronunciado sentencia que defina los derechos de aquellos.

La demanda deberá entablarla el opositor hasta antes que se haya consumado definitivamente la ejecución pero dentro de los nueve días de haber tenido conocimiento de ella.

La demanda deja en suspenso los procedimientos de ejecución, pero si no es interpuesta en el termino indicado se llevara a delante hasta su fin, dejando a salvo los derechos del opositor.

Esta legislación la prevé como incidente de oposición de terceros a la ejecución.

Los dispositivos legales que aluden nuestro código adjetivo son insuficientes para su debida regulación. En comparación a lo que citan los códigos citados con antelación del estado de Querétaro, del estado de México, y del estado de Quinta Roo.

#### **DE LA DOCUMENTAL, EN LOS JUICIOS DE TERCERIAS**

En las tercerías que regula en código de comercio vigente, establece en su articulo 1370 que las tercerías sólo serán procedentes, y basadas precisamente en la PRUEBA DOCUMENTAL. Que a la letra dice:

Art. 1370.- El opositor deberá fundar su posición precisamente en prueba documental. Sin este requisito se desechara desde luego y sin más tramite. En tal virtud no se puede pasar por desapercibido dicha prueba y para tal entraremos a su estudio.

## DE LOS DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS

En el capitulo Tercero del Código de Procedimientos Civiles, para el estado de Guanajuato en sus artículos No. 132, al 145, los cuales a continuación se transcriben:

Art. 132.- Son documentos públicos aquellos cuya formación esta encomendada por la ley, dentro de los limites de su competencia, a un funcionario público, revestido de fe pública y los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos de los sellos y firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

Art. 133.- Los documentos públicos expedidos por autoridades de la federación, de los estados del distrito federal, y territorios o de los municipios, harán fe en el estado sin necesidad de legalización.

Art. 134.- Para que haga fe en el estado los documentos públicos procedentes del extranjero deberán llenar que fije el código federal de procedimientos civiles.

Art. 135.- De la traducción de los documentos que se presenten en idioma extranjero se mandara dar vista a la parte contraria para que dentro de tres días manifieste si ésta conforme. Si lo estuviere O no contestare la vista, se pasara por la traducción en caso contrario, el tribunal nombrara traductor.

Art. 136.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el art. 132.

Art. 137.- Siempre que uno de los litigantes pidiere copia o testimonio de parte de un documento o pieza que obre en las oficinas públicas el contrario

Tendrá derecho de que a su costa se adicione con lo que crea conducente, del mismo documento o pieza.

Art. 138.- Los documentos existentes en el lugar distinto de aquel en que se sigue el negocio se compulsaran a virtud de despacho o exhorto que dirija el tribunal de los autos al del lugar en que aquellos se hallen.

Art. 139.- Los documentos privados se presentaran originales y cuando formen parte de un libro expediente o legajo se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

Art. 140.- Si el documento se encuentra en libros o papeles de casa de comercio o de algún establecimiento industrial, en el que pide el documento o la constancia deberá fijar con precisión cual sea y la copia testimonial se tomara en el establecimiento, sin que los directores de él estén obligados a llevar al tribunal los libros de Cuentas ni a mas que presentar las partidas o documentos designados.

Art. 141.- Podrá pedirse el cotejo de firmas letras o huellas que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo:

II.- Los documentos privados cuya letra o firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel a que se atribuya la dudosa,

III.- Los documentos cuya letra firma o huella digital ha sido judicialmente declarada de aquel a que se atribuya la dudosa, exceptuando el caso el que la declaración haya sido hecha en rebeldía.

IV.- El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique, y

V.- Las firmas o huellas digitales puestas en actuaciones judiciales en presencia del secretario del tribunal, o de quien haga sus veces, por la parte cuya firma, letra o huella digital se trate de comprobar.

Art. 144.- Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, se observaran las prescripciones relativas al código de procedimientos en materia criminal. En este caso, si el documento puede ser influencia notoria en pleito no se efectuara la audiencia final del juicio hasta que se decida sobre la falsedad de las autoridades judiciales del orden penal, a no ser a que la parte a Quien beneficie el documento renuncie a que se tome como prueba.

Cuando concluya el procedimiento penal sin decidir si el documento es o no falso, el tribunal de lo civil concederá un termino de 10 días para que rindas las partes sus pruebas a fin de que, en la sentencia, se decida sobre el valor probatorio del documento.

Art. 145.- Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los 3 días siguientes a la apertura del termino de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces los exhibidos con posterioridad podrá hacerlo en igual termino, contando desde que surta efectos la notificación del auto que los haya tenido como pruebas.

## DOCUMENTOS AUTENTICOS

El hombre para garantizar la autenticidad de los documentos recurre a lo que son los sellos, las firmas, las huellas etc.

Tratándose de documentos públicos por ejemplo los notariales se presume que son auténticos, a un que muchas veces se objetan y se descubre un origen que es falso, por medio de la prueba pericial, por que suele ocurrir que falsifiquen la firma del notario u otros casos en que se hacen dudar el origen del documento.

Para ser más preciso la objeción es una oposición a que se admita el documento en el procedimiento que se sigue.

La impugnación a un documento se disminuye o nulifica la fuerza que tiene para probar pero que se tiene considerado como falso, o Que no es adecuado, entonces en el caso de un documento privado sino se objeta por consecuencia se tiene como admitidos.

En la legislación del Distrito Federal como en el código de Procedimientos civiles del estado de Guanajuato, nos señala para objetar un término de Tres días siguientes a la apertura del termino de prueba de lo que ya esta presentando hasta ese momento, y las que se presentaren después se objetaran en tres días, pero desde la notificación del auto que ordena su recepción.

El documento autentico este no deja lugar a dudas, que esta autorizado o legalizado, hacen prueba por sí mismos.

El documento autentico puede ser público o privado pues alguno de estos últimos puede valerse por si y producen prueba plena.

El código de Procedimientos civiles del estado de Guanajuato, en su capitulo III, enuncia lo referente a los documentos públicos y privados, en los artículos escritos en supralineas.

## **DE LAS TERCERIAS EN LOS JUICIOS DE PAZ**

En los procesos de paz las tercerías son sumarias pues en una sola audiencia se desahogan y solo se resuelve si el embargo se levanta o no, si el tratar cuestiones sobre propiedad de la cosa.

Art. 436 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato.

Para Gómez Lara la SUPERTERCERIA es aquella que recae sobre bien inmueble registrado a favor de persona distinta al demandado, bastara con pensar la certificación registral correspondiente por el propietario registrado (2503 Código Civil del Estado de Guanajuato.) Para que se levante el embargo.

En la copropiedad no puede opinar la supertercería, por que lo que se embarga propiamente no es el bien sino los derechos de copropiedad.

**Definición de Tercero.**- Es toda persona ajena a la relación jurídica procesal.

**Definición de Tercerista.**- Es aquel que se inserta en una relación jurídica-procesal preexistente esta se emite en parte.

**Definición de Tercería.**- Es el procedimiento que se une para resolver la partición del tercerista dentro del proceso.

Los términos tercería, oposición de Tercero e intervención, como las llama la corte son lo mismo así también, el termino según el maestro Becerra Bautista.

El tercerista debe tener un interés propio y distinto a las partes, para que sea tercería excluyente de dominio, o por lo menos opuesto alguna de ellos.

En la tercería coadyuvante o adhesiva.- Es cuando la tercería dice la ley, deben litigar unidos como si se tratara de un litisconsorcio.

## TERCERÍA SUMARÍA

La prevé el artículo 436 del código adjetivo civil del estado de Guanajuato.- que a la letra dice:

El tercero que considere perjudicados sus derechos a ejecutarse la sentencia puede ocurrir al juez que citara al promovente y alas partes a una audiencia verbal para dentro de tres días y después de recibir las pruebas que se presenten y de oír a los interesados por una sola vez y sin exceder de 10 minutos cada uno decidirá en el mismo acto si subsiste o no el secuestro o el acto de ejecución sin resolver sobre la propiedad de la cosa ni sobre otros derechos controvertidos.

Las tercerías excluyentes pueden ser de dominio o de preferencia.

Las excluyentes de dominio son aquellas en la que el tercerista pide que se reconozca su propiedad sobre los bienes embargados Solicitando que se levante el embargo y se le entreguen dichos bienes estas tercerías proceden durante el juicio sin que señale expresamente la ley, hasta que momento es procedente la interposición de la multicitada tercería.

En el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, que a la letra dice:

Art. 81.- Hecha excepción del caso del art. 70 y de disposición contraria de la ley, cuando un tercero tenga una controversia con Una o varias de las partes en juicio, y la sentencia que en este haya pronunciado, deba influir en dicha controversia, si en el juicio a un no se celebra la audiencia final, pueden las partes interesadas hacer venir al tercero formulando su demanda dentro del mismo proceso, sujetándose a las reglas ordinarias, o puede el tercero hacerlo de por si, formulando su demanda en los mismos términos para el efecto en los mismo casos de que se resuelva la tercería,



Conjuntamente con la primitiva reclamación, para lo cual se suspenderá el procedimiento en el juicio inicial hasta que la tercería se encuentre en el mismo estado.

Si el tercerista coadyuva con alguna de las partes deben ambos litigar unidos y nombrar un representante común.

Art. 70.- Si hubiere oposición de parte del tercero contra la cumplimentación se substanciará y resolverá aquélla por el procedimiento incidental.

El tipo de tercería que prevé el artículo 81 del código adjetivo ya descrito, Es un tipo de tercería muy sui generis, los de nueva intervención son los coadyuvantes y excluyentes. Que tengan repercusión sobre la sentencia siempre y cuando se dicte sentencia, siendo una tercería que se tramita en la misma pieza de autos y en la cual entra el tercerista y en las partes existe alguna controversia.

En el artículo 470 del código de Procedimientos civiles se establece un tipo de tercería que se tramita en forma incidental Debido, a que entre el tercerista y las partes no hay controversia, para que únicamente se le afecten sus derechos.

En el Artículo 471 del código de procedimientos civiles del estado de Guanajuato se refiere a un tipo de tercería en el cual entre el tercero y las partes existe una controversia que afecta a los intereses de estos. Adopta dos forma este tipo: Oposición mediante juicio AUTONOMO DE TERCERIA.- Vía Ordinaria u oposición, mediante tercería.

## RASGOS DE ESTA FORMA DE TERCERIA

Oposición mediante Tercería:

1.- Cuando con la ejecución se afecten intereses de tercero que tenga controversia con el ejecutante, o con el ejecutado.

2.- La oposición del tercerista cuya controversia esta relacionada con los intereses del ejecutante o del ejecutado, se tramitara en forma de juicio autónomo cuando se dicta sentencia.

O en forma de Tercería cuando no se ha dictado sentencia.

En las tercerías excluyentes de dominio se deberá acreditar:

1.- cuando se es propietario de los bienes embargados.

2.- Que los bienes embargados son los mismos de los cuales se tiene la propiedad.

En las tercerías excluyentes de Preferencia se debe acreditar:

1.- Se acreditara que se es acreedor

2.- Y que se tiene preferencia para ser pagado.

## CAPITULO SÉPTIMO

### TIPOS DE TERCERIAS

1.- COADYUVANTES.- Que son aquellas que siempre durante el proceso, y hasta antes que se dicte la sentencia.

2.- EXCLUYENTES.- Que son procedentes antes o después de sentencia y que se subdividen en Tercerías de DOMINIO Y DE PREFERENCIA.

3.-SUMARIA DEL JUICIO DE PAZ.- Se tramita en una sola audiencia. No se resuelve la propiedad de los bienes y que solo se refieren a si se levanta o no el embargo.

4.- LA SUPERTERCERIA.- Es aquella que es procedente cuando recae sobre bien inmueble registrado a favor de persona distinta al demandado, bastando para su procedencia presentar la certificación registral correspondiente por el propietario registrado. De conformidad en lo dispuesto por el artículo 2503 del código Civil para el Estado de Guanajuato.

Que a la letra dice.- En el caso de embargo precautorio, juicio ejecutivo o procedimiento de apremio contra bienes o derechos reales denominados sé sobreseera todo procedimiento de apremio respecto de los mismos o de sus frutos, inmediatamente que Consiste en los autos por manifestación autentica del registro de la propiedad que dichos bienes o derechos están inscritos a favor de persona distinta de aquella con la cuál se decreto el embargo o se siguió el procedimiento a no ser que se hubiere dirigido contra Ella. la acción como causahabiente del que aparece dueño en el registro.

## TERCEROS LLAMADOS A JUICIO

El obligado al saneamiento para el caso de evicción

El saneamiento para este caso es renunciable, en lo que se refiere al pago de daños y perjuicios dependerá de la buena o mala fe, que fue pactada en el momento de contratar.

## CAPITULO OCTAVO

### TESIS JURISPRUDENICALES RELACIONADAS CON LOS DIVERSOS TIPOS DE TERCERIAS

#### PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO

Tratándose de terceros extraños al juicio, pueden ocurrir al de garantías cuando se trata de privarles de su posesión, sin haber sido oídos ni vencidos, sin que previamente deban hacer uso de la tercería.

Quinta época:

Tomo XIV, Pág. 601. Ruz y Ruz Benito.

Tomo XX, Pag. 960. Martínez Cuende Luis.

Tomo XXVI, Pag. 915. Hernandez de Adan Ramona.

Tomo XIX, Pag. 970. Mendiolea de Pastoriza Guadalupe y Coag.

Tomo XXX, Pag. 959. Romero Alfonso.

Esta tesis apareció publicada, con el NUMERO 207, en el apéndice 1917-1985, CUARTA PARTE, Pag. 611.

## ADJUDICATARIOS, AMPARO PEDIDO POR LOS.

Es indudable que el adjudicatario de un predio, es extraño al juicio hipotecario en el que se ordena que se mande proceder el remate de la casa que a él se le adjudicó antes, y por tal motivo, no está obligado a agotar los recursos que las leyes del orden común conceden para sostener sus derechos, antes de acudir al amparo, ni menos a instaurar un juicio petitorio respecto a la propiedad del inmueble que se dice le fue adjudicado en pública subasta, y después fue mandado sacar de nuevo a remate, en distinto juicio hipotecario, puesto que su posición de adjudicatario, le da ciertos derechos especiales, distintos del correspondiente de propiedad, entre los cuales deben estimarse comprendidos los de posesión, puesto que de haber otorgado en su favor la respectiva escritura de adjudicación, por ese solo hecho le han transmitido tales derechos posesorios.

Quinta época: Tomo LXVI, Pag. 1269. Menzer Mauricio.

## PERSONAS EXTRAÑAS AL JUICIO

Contra los actos que afecten a sus posesiones o derechos, procede concederle el amparo, aunque el mandamiento sea general y no ordene precisamente el despojo de determinados bienes.

Quinta época: Tomo XXVI. Pag. 1919. Tabares Jesús.

## **PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO**

El causahabiente del demandado no puede ser considerado como tercer extraño al juicio, puesto que no hay más que una sustitución procesal.  
Quinta época: Tomo XXVII, Pag. 1699. Negrete Manuel.

## **PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO CESIONARIO DE UN CREDITO, AMPARO PEDIDO POR LA.**

El cedente de un crédito que se esta reclamando en un juicio hipotecario, debe considerarse como persona extraña respecto de ese juicio, pues cuando el mismo haya iniciado por él, deja de ser parte, desde el momento en que cede sus derechos a otra persona, por lo cual, los actos que lo afecten, deben considerarse comprendidos dentro de los dispuesto por la fracción IX del artículo 107 Constitucional, para los efectos del amparo.  
Quinta época: Tomo XXXVI, Pag. 913. B. Vda. De Eternod Leonardo.

## **PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO. COMPETENCIA**

Del amparo que se pida contra los actos que la afecten verificados en juicio en que no es parte, toca conocer a los jueces de distrito.

Quinta época:

Tomo XIV, Pag. 999. Díaz Meléndez José

Tomo XVI, Pag. 620. Torres Aniceto, Suc. de.

Tomo XVII, Pag. 510. Rosales Lorenza.

Tomo XVII, Pag. 675. Zolo Zabal Luciano

Tomo XVII, Pag. 1148. Peña Vicenta y Coags.

Esta tesis apareció publicada, con el número 197, en el apéndice 1917-1985, OCTAVA PARTE, Pag, 322.

### **PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO. FECHA PARA EL COMPUTO DEL TERMINO DE AMPARO.**

EL plazo para pedir amparo contra los actos en el juicio en que no es parte y que afecten sus intereses, le corre desde la fecha en que tiene conocimiento de dichos actos.

Quinta época:

Tomo XIV, Pag. 999. Pastor Oliver Antonio.

Tomo XVI, Pag. 620. García Alvarez Toribio.

Tomo XVII, Pag. 510. Zendejas Horacio.

Tomo XVII, Pag. 675. Anaya Vda. De Nava Agustina.

Tomo XVII, Pag. 1148. "Adolfo Aymes e Hijo".

Esta tesis apareció publicada, con el número 198, en el apéndice 1917-1985, OCTAVA PARTE, Pag, 322.

### **PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO. NO NECESITA AGOTAR RECURSOS ORDINARIOS PARA OCURRIR AL AMPARO.**

Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimientos a que son ajenos, no están obligadas a Agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo.

Quinta época:

Tomo XLIV, Pag.2385. Founelly Vda. De Villaseñor Irma .

Tomo LXII, Pag. 3290. Téllez María

Tomo LXIII, Pag. 3758. Barreira Jesus.

Tomo LXVII, Pag. 1424. Niño Enrique.  
Tomo LXXV, Pag. 1660. Castillo Nájera Guillermo

Esta tesis apareció publicada, con el NUMERO 199, en el apéndice 1917-1985, OCTAVA PARTE, Pág. 323.

### **PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO. DERECHOS RECLAMABLES EN AMPARO.**

La posesión no es el único derecho que las personas extrañas a un juicio pueden defender en la vía constitucional ya que el artículo 14 de la Carta Magna garantiza contra la privación, sin forma de juicio, no solo de la posesión, sino de cualquier derecho y, particularmente, cuando el quejoso no pretende ser amparado en una posesión jurídica, sino más bien en la tendencia de la cosa que le compete, a virtud de su derecho de arrendamiento.

Quinta Epoca: Tomo LVII, Pág. 588. Grun Salvador.

### **PERSONAS EXTRAÑAS AL JUICIO, AMPARO PEDIDO POR LAS, CONTRA LOS PROCEDIMIENTOS DE REMATE.**

Conforme a la fracción IX del artículo 107 constitucional, los terceros extraños al juicio pueden promover el amparo contra los actos ejecutados fuera de juicio ó después de concluido, sin estar obligados a agotar los recursos ó medios de defensa que concedan las leyes comunes, y no



Obstante a lo anterior, lo prevenido en la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo en el sentido de que en los casos de ejecución de sentencia, y especialmente en los remates, el juicio de garantías debe promoverse contra la resolución final ó el auto que apruebe ó desapruebe el remate pues esta disposición se refiere exclusivamente a las partes en el juicio, y no a los terceros extraños; y por lo que se refiere a la fracción V del artículo 114 citado, que establece que los terceros extraños pueden solicitar amparo por actos, dentro ó fuera de juicio, que los afectan, siempre que la ley no establezca recurso ó medio de defensa, debe decirse que esta disposición está en pugna con el texto de la fracción IX del artículo 107 constitucional que no impone dicha limitación a los terceros, y, por mismo, no debe aplicarse.

Quinta Epoca: Tomo LXX, Pág. 2888. Garza Santiago A.

#### **PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO. PROCEDENCIA DE AMPARO**

Puede interponer amparo contra actos en el juicio que la perjudiquen, sin estar obligada a entablar otras acciones distintas.

Quinta Epoca:

Tomo II, Pag.601. Tapia Francisco M.

Tomo II, Pag.1308. Rodríguez José María y Rosendo.

Tomo IV, Pag. 437. Méndez Victoria.

Tomo IV, Pag. 487. Amézcua Moreno Perfecto.

Tomo IV, Pag. 1235. Allende Manuel.

Esta tesis apareció publicada, con el NUMERO 200, en el apéndice 1917-1985, OCTAVA PARTE, Pág. 324.

## PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO.

Bien puede un individuo tener el doble carácter de parte en el negocio y de extraño al juicio, y sus derechos, por el último concepto, deben ser respetados, por más que, como parte

## TERCERIAS, EXISTENCIA DE LAS, CON EL AMPARO

Como en las tercerias excluyentes de dominio y de preferencia, la controversia no se refiere a la posesión sino a la propiedad y a los Derechos provenientes de un embargo, y en el amparo, el punto que se debaten las reclamaciones hechas por un tercero, es la posesión, no son incompatibles la coexistencia del juicio en garantías de una tercería y de las ya mencionadas.

Quinta Epoca:

Tomo XVII, Pág. 675. Anaya de nava agustina.

Tomo XXVI, Pág. 721. García Ciro.

Tomo XXVI, Pág. 1211. García Dolores.

Tomo XXVI, Pág. 2700. Rodríguez Leopoldo.

Tomo XXVI, Pág. 1732. Sánchez José y Coags.

Esta tesis apareció publicada. Con el NUMERO 232, en el apéndice 1917-1985, NOVENA PARTE, Pág. 380.

## JUICIOS SUCESORIOS, EXCLUSIÓN DE BIENES EN LOS.

La exclusión de bienes en un juicio sucesorio, no es en el fondo sino una tercería excluyente de dominio, sin provocar la improcedencia de este, de acuerdo con la fracción V del artículo 114 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

Quinta Epoca: Tomo CII, Pág. 430. Pacheco Delgado.

## TERCERÍA, COEXISTENCIA JURIDICA DEL AMPARO DE LA.

Aun que es cierto que la Suprema Corte consideró diversas ejecutorias, que si de hecho se ha intentado la teoría, el amparo resulta improcedente, por que en aquel procedimiento tiene el quejoso mayor amplitud de defensa, sin embargo, posteriormente, Se ha sustentado la tesis de que la interposición de la tercería no hace improcedente le amparo, por que aquellas se refieren directamente a la propiedad en tanto que el juicio de garantías versa sobre la posesión, lo que ya implica que esta regla general admite como excepción, el caso en que se reclamen en amparo, no solo la posesión sino la propiedad aparente.

Quinta Epoca: Tomo LIV, Pág. 2733. Sánchez López María de Jesús. Tomo XCIX, Pág. 2362. Productos Estuco, S.A. Tomo CVI, Pág. 2733. Crespo Vda. De Martínez F Fidela.

## **TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO, EFECTOS DE LA.**

Tratándose de una tercería excluyente de dominio, la acción que se ejercita en contra de los demandados es de carácter real y tiende a que se reconozca la propiedad del bien a favor del tercerista, ya que sea que se encuentre en poder del ejecutante ó del ejecutado, que son los demandados en juicio de esta naturaleza, y sus efectos. Una vez declarada la propiedad a favor del tercerista, no pueden ser otros que los de que el bien pase a su poder, por lo que es intrascendente que se le haya considerado reivindicatoria y en esta virtud, aunque la declaración del juez haya sido usando la palabra "acción reivindicatoria" debe entenderse que esa autoridad tuvo por probada la propiedad del tercerista y el derecho para pedir la devolución del bien disputado.

Quinta Epoca: Tomo CXXII, Pág. 579. A.D. 332/56. José Rizzo Torres. 5 votos. Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. LXXII, Pág. 111. A.D. 6643/50. Automotriz Imperial, S.A. Unanimidad de 4 votos.

## **TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO, NO PUEDE INTERPONERLA QUIEN LA CONSINTIÓ LA CONSTITUCIÓN DEL GRAVAMEN. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).**

El artículo 603 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, supletorio del Código de Comercio, establece que no es lícito interponer tercería excluyente de dominio a aquel que consintió en la constitución del gravamen ó del derecho real en garantía de la obligación del demandado. Ahora bien, el embargo constituye un gravamen porque implica una situación de indisponibilidad de los bienes que asegura pago del adeudo reclamado. Si una persona consiente expresamente el embargo sobre objetos de su propiedad para garantizar el adeudo de otra persona, no puede

Válidamente promover tercería excluyente de dominio respecto de esos bienes en contravención de lo dispuesto De la norma legal invocada, que acoge el principio jurídico conforme al cual nadie puede volverse contra sus propios actos. De Adoptarse una tesis contraria se privaría al ejecutante de la oportunidad de asegurar su crédito mediante el embargo de otros bienes propiedad del demandado, pues se le obligaría a seguir el juicio por todos sus trámites para que, antes de la adjudicación, el terreno que consintió en gravamen separa sus bienes, con notoria Violación del principio de probidad y buena fe que debe regir el proceso.

Quinta Epoca: Tomo CXXVII, Pág. 966. A.D. 3356/55. María de Jesús Monroy López y Coags.

### **TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. PRUEBA DE ACTUACIONES DEL JUICIO PRINCIPAL.**

Para resolver una tercería excluyente de dominio no es necesario tener a la vista el juicio principal, porque no hay disposición legal que lo requiera, antes bien, el artículo 1368 del Código de Comercio ordena que las tercerías excluyentes “Se ventilaran por cuerda separada”, por lo que si a las partes de la tercería interesa que las actuaciones del juicio principal se tengan en cuenta en aquella, deben ofrecerlas y rendirlas como prueba.

Sexta época, Vol. XXXII, Pag. 260. A. D. María S. De Salas. Unanimidad de votos.

## **TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. PRUEBA DE PROPIEDAD**

Se deduce de lo dispuesto por los artículos 1194, 1363 y 1367 del Código de Comercio, que para que prospere una tercería excluyente de dominio, el opositor debe probar plenamente ser titular del derecho de propiedad del bien embargado en un juicio preexistente, derecho que no puede probarse con un documento dirigido "a quien corresponda" y firmado por un tercero, en el que se asienta que los bienes embargados en el juicio principal, son propiedad del tercerista, el cual documento, por provenir de tercero, y haber sido objetado por el ejecutado sin que aparezca corroborado su contenido con alguna otra prueba, por si solo carece de eficacia demostrativa para acreditar el derecho de propiedad.

Sexta época. Vol. XXXII. Pag. 260. A. D. María S. De Salas. Unanimidad de votos.

## **TERCERÍA, LA ACCION DE, ES SIMILAR A LA REIVINDICATORIA. (LEGISLACION DE ESTADO DE CHIAPAS)**

La acción de tercería es una acción de dominio similar a la reivindicatoria, por lo que es aplicable, por analogía, la regla establecida en el artículo 8º del Código Civil, que dicen que no Pueden reivindicarse los géneros no determinados al entablarse la demanda.

Sexta época. Cuarta parte: Vol. XX. Pag. 210. A. D. 6898/57. Abraham A Rosas y Coags. 5 votos.

## **TERCERIAS COADYUVANTES. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).**

La ley prevé que el coadyuvante tenga el mismo interés y ejercite la misma acción, u oponga la misma excepción (artículo 656, fracción II, del Código de procedimientos civiles del D. F., correspondiente a la fracción del mismo número del 600 de Jalisco). No es tercerista excluyente porque en ella el tercerista no intenta atacar los derechos del actor o del reo para excluir los suyos, sino que, y como es bien sabido, si aquél, al coadyuvar, lo hace a favor del demandante, lo que persigue es enervar la excepción del reo, y si lo hace a favor de éste lo que trata es de destruir la acción de aquél, independientemente de que el interés sea propio y distinto del que tengan actor o demandado en la materia del juicio.

Sexta época, Cuarta parte: Vol. XIX, Pag. 262. A. D. 2286/57 Banco de Guadalajara, S. A. 5 votos.

## **TERCERIAS. CONFESION ENTRE LOS DEMANDADOS, IMPOSIBILIDAD DE LA EXISTENCIA DE LA.**

Tratándose de la tercería excluyente de dominio, hay entre el ejecutante y el ejecutado, una relación que tiene algunas de las particularidades del litisconsorcio necesario pasivo, tales como la pluralidad de demandados desde el punto de vista material, no formal; la de imposibilidad jurídica de que el opositor ejercite la Acción de tercería en contra de uno solo de aquéllos, y el juez sentencie por separado, respecto de cada demandado; pero la realidad indiscutible es que aunque en el juicio en que surge la tercería,

Ejecutante y ejecutado son contrarios entre sí, en la tercería no lo son sino solo contrarios del tercer opositor; en cuya circunstancia, entre ellos, no puede haber prueba de confesión en la tercería, por no controvertir acción ni excepción entre sí.

### **TERCERIAS. CUANDO HAY CONSENTIMIENTO DEL GRAVAMEN QUE GARANTIZA LA OBLIGACION PRINCIPAL.**

Si la esposa garantiza un préstamo de habitación o avío otorgado al marido, con determinados bienes y luego éstos son embargados en el juicio seguido al marido, motivado por un contrato diverso del garantizado por la esposa, ésta pueda válidamente interponer tercería, pues en tal caso no es aplicable la tesis de que no puede interponer tercería de dominio la persona que consintió la constitución del gravamen o del derecho real en garantía de la obligación del demandado en el juicio principal. Es evidente que Si la esposa se hubiese constituido en fiador de su cónyuge, por la obligaciones derivadas del segundo contrato, tendría aplicación la mencionada tesis, pero no cuando no otorgó su consentimiento ni para responder de estas últimas obligaciones, ni para que se le embargaran los bienes cuyo dominio demanda.

Sexta época, Cuarta parte: Vol. VI, Pag. 155. A. D. Bertha Gómez Salcedo de Saiz Aldrete. Mayoría de 3 votos.



## **TERCERIAS, CUESTIONES QUE NO PUEDEN SER OBJETO DE LAS.**

En las tercerías no se controvierten cuestiones relativas al estado civil de las personas ni a la nulidad de las disposiciones testamentarias, que son los únicos casos en que las sentencias que resuelven la controversia, producen efectos de cosa juzgada contra terceros, aunque no hubiesen litigado, según lo establece el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles.

Sexta época, Cuarta parte: Vol. XL, Pag. 204. A. D. Jacobo Stump. Unanimidad de 4 de votos.

## **TERCERIAS. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO PARA QUE SE DECLAREN PROCEDENTES.**

Cuando se concede el amparo para el efecto de que se considere procedente una tercería, el efecto de ésta debe ser solamente el levantamiento del embargo que le dio origen, y todo acto más allá De tal efecto rompe la vinculación que el fallo constitucional impone a la autoridad respetable para únicamente cumplir con la ejecutoria que ampara.

Por lo que, si no se trato de que el amparo concedido removiera algún impedimento para que la responsable en la sentencia de reenvío entrara al estudio de problema alguno con plenitud de jurisdicción; sino que por el contrario la protección concedida sujeto a la responsable a determinar la procedencia de la tercería para el efecto de volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional, si la autoridad responsable se apartó de La vinculación a que estaba sujeta, y mandó entregar las alhajas a la tercerista cuando esas alhajas antes de la tercería declarada procedente a consecuencia del fallo del juicio constitucional, se encontraban en poder de una institución bancaria, en su carácter de acreedor prendario y embargante a virtud de un contrato de prenda y de la traba realizada dentro

Del procedimiento de un juicio ejecutivo mercantil, y sujetas a otros gravámenes de que no se les pudo legalmente librar, es inconcuso que dicha autoridad responsable incurrió en un exceso de ejecución y entonces el recurso de queja es procedente y fundado.

Sexta época, Cuarta parte: Vol. XXV, Pag. 196. Queja 247/58 Banco Refaccionario de Jalisco, S. A. Mayoría de 3 de votos. Queja 37/59. Javier C. De Quevedo. Mayoría de 3 votos.

### **TERCERIAS EXCLUYENTES DE DOMINIO, EFECTOS DE LA PRECLUSION DEL AUTO QUE DIO ENTRADA A LA DEMANDA.**

La admisión de la demanda de la tercera excluyente del dominio, y la preclusión del auto que le dio entrada, no pudieron ser circunstancias que jurídicamente impidieran al fallar el juicio, tener por improcedente dicha tercera, esencialmente por haber resultado intentada, para excluir en el juicio principal, no un derecho de propiedad, sino de posesión, aducido por el actor Frente a uno de dominio, alegado por el tercerista lo cual evidentemente no significa revocación del auto admisorio de la tercera, ni el procedimiento erróneamente seguido por el ahora quejoso podía determinar la precedencia de la tercera, en aras de una seguridad jurídica y economía procesal que no tiene sentido invocar.

Sexta época, Cuarta parte: Vol. XX, Pag. 210. A.D. 1178/58 Francisco de la torre. Unanimidad de cuatro votos.

## TERCERIAS EXCLUYENTES DE DOMINIO EN MATERIA MERCANTIL LEY PROCESAL APLICABLE.

El artículo 1051 de Código Mercantil establece la suplencia de la Ley de Procedimientos local respectiva, a falta de convenio expreso de las partes interesadas en un procedimiento convencional ó de sus disposiciones; pero el artículo 1617 definen que consisten las tercerías excluyentes de dominio ó de preferencia, y esa disposición se haya redactada en los mismos términos que el artículo 489 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luís Potosí, teniendo este además el párrafo que dice: “No es lícito interponer tercería excluyente de dominio a Aquel que consintió en la constitución en gravamen ó del derecho real en garantía de la obligación del demandado”. En esas condiciones, y no habiendo comisión en el Código de Comercio con respecto al carácter que tienen las tercerías excluyentes de dominio, no tiene aplicación el artículo 489 citado, por que entonces se haría caso omiso del 1367 del Código de Comercio, por lo que es correcto establecer que el mencionado articulo 489 solo es aplicable en los juicios civiles y no en los mercantiles, Cuando en el capítulo XXX del Libro V, de aquella codificación se habla de las condiciones y requisitos necesarios para entablar las tercerías, así como el procedimiento a seguir.

Quita Epoca: Tomo CXXXI, Pág. 397. A.D. 3000/50. Banco Nacional de Crédito Agrícola y Ganadero S.A. Mayoría de 3 votos.

## **TERCERIAS EXCLUYENTES DE DOMINIO, OBJETO DE LAS.**

Es jurídicamente imposible que una tercería excluyente de dominio pueda ser procedente entre una persona que se ostenta como una propietaria y un mero poseedor con pretensión de ser declarado propietario, toda vez que en la tercería de dominio lo que se controvierte es la propiedad y no la posesión.

Sexta época, Cuarta parte: Vol. XX, Pág. 232. A.D. 1178/58. Francisco de la Torre. Unanimidad de 4 votos.

## **TERCERIAS EXCLUYENTES DE DOMINIO, PRUEBA DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN.**

Conforme al artículo 1194 en relación con el 1367, ambos del Código Mercantil corresponde al tercero opositor demostrar estos dos elementos de su acción: a) que él es el propietario de la cosa; y b) que ésta fue embargada por el ejecutante en un litigio al que es ajeno a aquel.

Quinta Epoca: Tomo CXXIX, Pág. 843. A.D. 6703/55. Distribuidora Automotriz de Torreón, S.A.

## **TERCERIAS EXCLUYENTES DE DOMINIO, SU INTERPOSICION HACE IMPROCEDENTE EL AMPARO.**

Si el amparo reclama el embargo practicado en bienes del quejoso, el juicio al que es extraño, y éste interpuso una tercería excluyente de dominio, que puede producir el efecto de que se le declare propietario y se levante el embargo, ó lo que es lo mismo, el de que se modifique, nulifique ó revoque el acto reclamado, el caso se encuentra exactamente comprendido en el motivo de improcedencia previsto en la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo, por lo cual debe sobreseerse en el juicio de garantías, de conformidad con la fracción III de artículo 74 de la misma ley.

Quinta Epoca. Tomo XCIX, Pág. 2362. Productos Estuco, S.A.

## **TERCERIAS, VALOR EN LAS FACTURAS EN LAS.**

Presentadas en una tercería dos facturas diferentes, correspondientes al mismo bien embargado, uno por el tercerista y otro por que el ejecutante, debe prevalecer aquella que aparece al final certificada por una aduana fronteriza en determinada fecha, lo que le da fecha cierta, y acompañada por el pedimento de importación respectivo, si coinciden el precio y la descripción de La mercancía, además del número de bultos, sobre otra en la que quien aparece como dueño cede y traspasa al tercerista con posterioridad a la fecha del secuestro practicado, pero con la que dicho tercerista no exhibe documentación alguna que justifique la importación de esa mercancía, ya que esta última factura no puede ser considerada como notada de un valor probatorio preferente solo porque la firma del vendedor está respaldada por un notario, autenticada la firma de este por un cónsul

Mexicano y refrendada por la Secretaría de Relaciones Exteriores la firma del funcionario consular.

Sexta época, Cuarta parte: Vol. XIII, Pag. 350. A.D. 6704/55. Corporación Continental, S.A. Mayoría 3 votos.

### **TERCERO EXTRAÑO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. CUANDO NO SE TIENE DICHO CARÁCTER**

Los terceros extraños a los procedimientos administrativos no están obligados a agotar los recursos ordinarios antes de acudir al amparo; pero no tienen ese carácter aquellas personas que, aún cuando, no como deudoras directas, son llamadas a dicho procedimiento cumpliéndose las exigencias de emplazamiento previo de que hablan los artículos 81 y 82 del Código Fiscal.

Nota:

Los artículos 81 y 2 del Código fiscal de la federación de 1938, que entró en vigor el 1° de enero de 1939, derogado. LA situación Fiscal aparece tratada en los artículos 26, 116, 118, y Capítulo II del Título Quinto de ordenamiento fiscal en vigor.

Quinta Epoca:

Tomo CXXVIII, Pág. 337. A.R. 785/56. Claudio Elizondo Martínez. 5 votos.

Sexta época, Tercera Parte:

Vol. XCIV, Pág. 70. A.R. 8280/42. Felix Domínguez. 5 votos.  
Vol. XCIV, Pág. 70. A.R. 8823/44. Duvira Dukier Maser de Weisman. 5  
votos.  
Vol. XCIV, Pág. 70. A.R. 581/45. Eduwiges Mejía García. 5 votos.  
Vol. XCIV, Pág. 70. A.R. 221/52. Textiles Fager, S.A. 5votos.

Esta tesis apareció publicada, con el NUMERO 322, en el apéndice 1917-  
1985, TERCERA PARTE, pág. 547.

### TESIS RELACIONADA

TERCERO EXTRAÑO AL PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO. CUANDO NO SE TIENE DICHO  
CARÁCTER.

Los terceros extraños a los procedimientos administrativos no están obligados a agotar los recursos consignados en las leyes ordinarias, antes de ocurrir al amparo. Esta tesis parte, fundamentalmente, de lo establecido en la fracción IX del Artículo 107 constitucional en el sentido de que el amparo debe pedirse ante el juez de distrito cuando se trate de actos que afecten a personas extrañas al juicio; de aquí dedujo la Corte que dichos terceros tienen expedida la vía de amparo y que no están obligados a hacer uso de los recursos que conceden las leyes ordinarias. Ahora bien, si una persona es señalada en el procedimiento administrativo de ejecución como deudor del fisco federal y a ella están dirigidos, así como a sus bienes, los acuerdos que tienden a hacer efectivo el crédito fiscal. No puede de ninguna

Manera considerarse, por consiguiente, extraña al procedimiento administrativo ó sea al juicio del que habla la dicha fracción IX del artículo 107 constitucional, ni tampoco tienen valor sus alegaciones respecto a que no es el causante directo del impuesto, Pues precisamente por no serlo y por estimarlo solo con el Carácter deudor solidario ó indirecto, es que la autoridad administrativa inicia el procedimiento emplazándola previamente, de acuerdo con los artículos 81 y 82 del Código Fiscal de la Federación. Debe hacerse notar, para mayor claridad, que en estos Casos, no tratándose de un tercero extraño al procedimiento administrativo, cual es, en términos generales aquel que es afectado en sus bienes por adeudos fiscales de otra persona, no se pretende que se agote el recurso a que alude el artículo 116 del Código Fiscal, en relación con la fracción IV del inciso 3º del artículo 160 del propio ordenamiento, sino el similar establecido por la fracción I del citado artículo, ya que se trata de la determinación de la existencia de un crédito Fiscal hecha por una dependencia de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público. En suma, conforme a la jurisprudencia los terceros extraños a los procedimientos administrativos no están obligados a agotar los recursos ordinarios antes de acudir al amparo, pero no tienen ese carácter aquellas personas que, aun cuando no como deudores directos, son llamadas a dicho procedimiento cumpliéndose las exigencias de emplazamiento previo de que hablan los artículos 81 y 82 del Código Fiscal.

Sexta época, Tercera parte: Vol. XCIV, Pag. 70. A. R. 8280/42.

Felix Domínguez. 5 votos. A. R. 8823/44. Duvira Dukler Masor de Weisman. 5 votos A. R. 581/45. Eduwiges Mejía García. 5 votos. A. R. 221/52. Textiles Fajer, S. A. 5 votos.



### TERCERO INTERESADO, EFECTOS JURIDICOS QUE PRODUCE EL JUICIO RESPECTO AL.

El artículo 723 de la Ley Federal del Trabajo, previene: “Las personas que pueden ser afectadas por la resolución que se de a un conflicto, están facultadas para intervenir en él, comprobando su interese en el mismo. La junta, a solicitud de cualquiera de las partes, podrá llamar a juicio a las personas que se refiere el párrafo anterior, siempre que de las actuaciones se desprenda su interés en él”. Es decir, esta disposición autoriza la intervención en el procedimiento laboral del tercero que tenga interés jurídico, lo que ocurre cuando pueda resultar afectado por el laudo dictado en el conflicto, para que una vez que es llamado a juicio o interviene en el con todas las formalidades que establece el artículo 14 Constitucional, concediéndole toda la oportunidad de ser oído en defensa, queda sujeto a lo que resuelva la Junta de Conciliación y arbitraje al pronunciar el laudo. De ahí que, de acuerdo con el artículo 723 de la ley laboral de 1970 dicha persona se convierte en parte y queda sujeta al resultado del laudo.

Nota:

El artículo 723 citado, corresponde al 690 de la Ley del Trabajo vigente.

Séptima época Quinta parte:

Vol. 67, Pág. 31. A.D. 1484/74. Jacinta Pérez García. 5 votos.

Vols. 145-150, Pág. 63. A.D. 1079/80. Luis Chávez Sánchez. Unanimidad de 4 votos.

Vols. 151-156, Pág. 49. A.D. 3430/81. Sindicato Unico de Empleados de Cordomex, “Benito Juárez”. Unanimidad de 4 votos.

Vols. 157-162. Pág. 57. A.D. 4214/81. . Sindicato Unico de Empleados de Cordomex, “Benito Juárez”. Unanimidad de 5 votos.

Vols. 169-174, Pág. 43. A.D. 5710/82. Hortensia García y otros. 5 votos.  
Esta tesis apareció publicada, con el número 305, en el Apéndice 1917-1985, QUINTA PARTE, Pág. 275.

### TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO CIVIL

La disposición relativa de la Ley de Amparo, debe entenderse en el sentido de considerar terceros perjudicados a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso o interés, por lo mismo, en que subsista el acto reclamado, pues de otro modo se les privaría de la oportunidad de defender las prerrogativas que pudiera proporcionarles el acto o resolución motivo de la violación alegada.

Quinta época:

Tomo X, Pág. 804. González Cepeda Jacobo.

Tomo XI, Pág. 883. Ruz y Ruz Benito.

Tomo XI, Pág. 1214. Granat, S. A.

Tomo XIV, Pág. 729. Idrac Eduardo.

Tomo XIV, Pág. 1313. G. R. Vda. De Márquez Enedina.

Esta tesis apareció publicada, con el NUMERO 304, en el Apéndice 1917-1985, CUARTA PARTE, Pág. 862.

### **TERCERO PERJUDICADO, DESIGNACION DEL.**

No puede decirse que un quejoso, en su demanda, no señala con la claridad y precisión debidas, el nombre y domicilio del colitigante, si expresa en la misma quién fue la parte que promovió el acto reclamado, porque esta circunstancia lo determina con ese carácter, con arreglo a la ley, y el no señalar el domicilio del mismo, no es hecho que vicia fundamentalmente la referida demanda, toda vez que el traslado respectivo puede correrse por conducto de la autoridad responsable.

Quinta época: Tomo XXXIV, Pág. 228. S. Vda. De Zepeda Delia.

### **TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO, SI NO SE LE CITA LEGALMENTE, DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO.**

Si de autos aparece que la autoridad señalada como responsable, hizo el emplazamiento de ley y entrego la copia de la demanda de amparo a quien se señaló como tercero perjudicado, y después se comprueba, ante la Suprema Corte de Justicia, que dicho tercero falleció con anterioridad al día en que se dice se hizo el emplazamiento y que se abrió su sucesión, es indudable que el juicio se siguió sin audiencia de dicha parte; debe considerarse insubsistente lo actuado, devolverse los actos para que se reponga el procedimiento, y se dé al tercero perjudicado la intervención que le corresponde.

Quinta época: Tomo XLI, Pág. 1870. Arce Julio.

## TERCERO PERJUDICADO

No basta para tener como tercero perjudicado, en el juicio de amparo, a determinada persona, el que el mismo promovente lo designe como tal; porque en el juicio de garantías las partes tienen el derecho de intervenir; en virtud de una disposición de la ley, que no puede ser derogada por la voluntad de las mismas partes.

Quinta época: Tomo XVII, Pág. 196. "Banque Francaise du Mexique.

## TERCERO PERJUDICADO, AMPAROS NULOS POR LA FALTA DE NOTIFICACION.

Si de las actuaciones no aparecen que el juez de distrito no haya notificado oportunamente al tercero perjudicado, la apertura del juicio de amparo contraviniendo así lo que perpetúa el artículo 74 de la ley reglamentaria, debe conceptuarse nulo el procedimiento, desde la notificación del auto que dio entrada a la demanda y reponerse desde esa fecha las actuaciones del juicio de garantías.

Quinta época: Tomo XXXIX, Pág. 2919. Alcocer Félix y Coags.

### **TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO, FALTA DE.**

La existencia o inexistencia de terceros perjudicados no es esencial para la fijación de la litis.

Sexta época, Cuarta parte: Vol. LI, Pág. 205. A.D. 170/57. María Teresa Cabrera Gagnebet. Unanimidad de 4 votos.

## CONCLUSIONES

Por que se deben regular en forma precisa los juicios del tercer opositor; en el código de procedimientos civiles del estado de Guanajuato. Denominándose como juicios de Tercerías, y habiendo efectuado, un análisis de lo previsto en otros código adjetivos civiles, de otras entidades federativas, tenemos que se prevén tiempos y formas, para la procedencia y regulación de los aludidos negocios judiciales, además de señalar los requisitos para perpetrar Un Juicio de tercería en cualquiera de sus modalidades.

La ampliación de la regulación de las tercerías en el código de procedimientos civiles para el estado de Guanajuato, es procedente y necesaria, además de que se deben considerar los siguientes puntos que a continuación detallo:

1. En primer termino se propone que el título se denomine como Juicios de Tercerías. Y no como aparece en el capítulo IV, del código Adjetivo Civil para el estado de Guanajuato, en virtud de que se titula Oposición de Terceros a la Ejecución.

Por que:

Por que de acuerdo al trabajo que se ha desarrollado se ha demostrado, que no necesariamente debe existir una sentencia o un auto en el que se afecten intereses de terceros, que no han sido llamados a juicio. Ya que de acuerdo a la legislación positiva vigente, y en caso de que algún sujeto, pretenda ejercer el derecho otro, este pueda activar un juicio de tercería en cualquiera de sus modalidades. Y no necesariamente se oponga a una ejecución.

2.- Se propone también que la regulación sea similar a lo que prevé el código de procedimientos civiles del Estado de Querétaro.

3.- Se propone que los juicios de Tercerías sean juicios con vida autónoma por cuerda separada, en cualquiera de sus modalidades.

4.-Que los juzgadores no tomen procedimientos, ni se estile lo previsto por el código de comercio en vigor, en los juicios de Tercerías en materia civil.

Por que:

Por que el código de Comercio no es supletorio del código de procedimientos civiles para el Estado de Guanajuato. A un que cabe destacar que algunos códigos de procedimientos civiles, son copias exactas de lo que prevé el código de comercio, tal es el caso del código de procedimientos civiles para el estado de Quinta Roo. Amen de que si se encuentran reguladas las Tercerías; En dicho Código.

Se deben regular las Tercerías en todas sus diversas modalidades, en el código de procedimientos civiles de la entidad, en virtud de que son insuficientes los dos dispositivos legales que las semi-regulan, y que son los artículos números 470 y 471.

Y se dice que sé actualmente en código de procedimientos civiles las semi-regula la perpetración de los juicios de tercerías, en virtud de que no manifiesta los requisitos que deben tener la demanda para su admisión tales como la documental pública y privada que se debe anexar para

Acreditar la titularidad del tercer opositor, a efecto de acreditar fehacientemente la legitimación de la parte activa en la causa y en el proceso.

Amen de que tampoco se señala la duración del periodo de instrucción. Ni ante quien debe presentarse la demanda en comento. O competencia de la autoridad. Para conocer del Asunto.

Además de que contravienen los dispositivos legales 470 y 471 del código de procedimientos civiles de nuestra entidad, en lo que se refiere a que la oposición del tercero la cual se substanciaría en forma de juicio autónomo o en tercería, ósea que ni siquiera se denominan como juicios de Tercerías, no habiendo encontrado otros dispositivos legales referentes a tercerías. Si no que se titula como oposición de terceros a la Ejecución. En tal virtud se propone también que los juicios de tercerías en sus diversas modalidades, sean admisibles hasta antes de que exista un auto que emita el juez de la causa, en el que adjudique, el bien o derecho materia de la tercería.

5.- Se propone también que el periodo de prueba, en los juicios de tercería sea de 10 días hábiles, para las partes.

6.- Por ultimo se sugiere que todos los dispositivos legales referentes a juicios de Tercerías. se glosen en un solo capítulo, y no que aparezcan en forma aislada en otras capitulaciones. no referentes a juicios de tercerías.



## B I B L I O G R A F I A

- 1.- Arellano García Carlos Procedimientos Civiles Especiales, Editorial Porrúa, Segunda edición México, D.F. 1987.
- 2.- Arellano García Carlos Practica Forense Civil y Familiar, Editorial Porrúa, Décima edición, México D.F. 1991.
- 3.- Becerra Bautista José El Proceso Civil en México, Décima Tercera Edición, Editorial Porrúa S.A. México D.F. 1987.
- 4.- Carnelutti Francisco, Sistema de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Editorial Cárdenas, México D.F. 1990.
- 5.- Gómez Lara Cipriano Teoría general del Proceso, editorial UNAM, Séptima Edición, México D.F. 1987.
- 6.- Miguel y Romero Mauro (+) De Miguel y Alonso Carlos, Derecho Procesal Practico, Tomo II, Editorial Bosch. España 1967.
- 7.- Ovalle Favela José, Derecho Procesal Civil, Editorial Sagitario S.A. de C.V. Cuarta Edición, México D.F. 1982.
- 8.- Pallares Eduardo, derecho Procesal Civil Imprenta Aldina, décima Primera Edición México D.F. 1980.
- 9.- Petit Eugene, Tratado de derecho Romano, editorial Saturnino Madrid 1924.

## LEGISLACION

1.- Código de Comercio, Primera edición Editorial Metropolitana, México D.F. 1996.

2.-Codigo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Trigésima Edición, Editorial Purrua, México, D.F. 1985.

3.- Código de Procedimientos Civiles para el estado de Guanajuato, vigésima Cuarta Edición , Editorial Aldina México D.F. 1995.

4.-- Código de Procedimientos Civiles para el estado de México, Trigésima Cuata edición, editorial Purrua, México D.F. 1994.

5.- Código de procedimientos civiles para el estado de Querétaro, trigésima séptima edición, editorial Purrua México D.F. 1996.

6.- Código de Procedimiento civiles para el estado de Quintana Roo, Trigésima Cuarta edición, editorial Purrua, México D.F. 1996

## O T R A S F U E N T E S

1.- Pallares Eduardo.- Diccionario de derecho Procesal civil, Editorial Purrua S.A. Décima octava ediccion, México D.F.

2.- De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Purrua S.A. México D.F. 1986.